





**Libro de la visita general
del virrey
Don Francisco de Toledo
1570 - 1575**

ADVERTENCIA

Entre los actos de gobierno practicados por los representantes de la Corona de España en el Perú durante los 291 años que duró aquí la dominación española, ninguno más importante ni más trascendental que la visita general del virreinato ordenada por don Francisco de Toledo y realizada en parte por el mismo virrey en persona y en parte por visitadores *ad hoc* por él nombrados para tal fin. Al aceptar el cargo que le ofrecía Felipe II, el gran virrey se dió cuenta de que gobernar sin un concienzudo estudio y perfecto conocimiento del país cuyos destinos iba regir, era gobernar a ciegas, o mejor dicho, no gobernar. Dotado de un espíritu profundamente observador, instruído, enérgico, prolijo en los detalles y de una férrea voluntad, poseía las condiciones indispensables para formar un gran estadista, como en efecto lo fué, pero sin la vanidad tan inherente a la mayor parte de los hombres de estado. Nunca procedía sin consultar las opiniones de personas doctas e instruídas en las materias que quería tratar, y una vez formado su criterio sobre la naturaleza de las cosas, entonces adoptaba la resolución correspondiente.

Desde su arribo a Panamá comenzó Toledo a hacer prolijo examen sobre todo aquello que se ofrecía a su observación, dictando las medidas tendientes a poner remedio a los males. En su viaje de Paita a Lima, el virrey iba formulando y pidiendo a las autoridades *informaciones* escritas que le sirviesen de base a las reformas, que, seguramente, ya proyectaba; pero a su llegada a la capital del virreinato, el perspicaz gobernante comprendió que la extensión del territorio sujeto a su mando, la diversidad de climas, de razas y de costumbres y el estado de desorganización producido por

la caída de una sociedad milenaria perfectamente cimentada y los fundamentos de una nueva sociedad sobre bases tan opuestas una y otra, que lo que en realidad existía era el caos, requería un estudio personal, *sobre el terreno*. Puesta en obra su plan, Toledo recorrió las provincias del centro y sur del virreinato, empleando cinco años en su gira, y para que sirviese de norma a los visitantes nombrados para las diversas provincias, dictó una serie de *instrucciones a los visitantes*, contenidas en el manuscrito que vamos a reproducir en seguida. Admira la previsión y prolijidad del sabio y sagaz virrey: no hay punto para la organización del país y el bienestar de sus gobernados que el virrey no toque en sus *instrucciones*, aun muchos que a las personas no muy compenetradas con la psicología del indio parecerán superfluos o baladís, como aquellos sobre la disposición de los dormitorios de los indios casados y solteros, de servicio, &. Nada escapó a su observación y nada quedó sin legislarse por medio de sus famosas *ordenanzas*, fruto de su estudio durante la visita general, tan bien meditadas, que muchas de ellas perduraron en la legislación colonial y superviven aún en la legislación actual de la república. Aquellas instrucciones son, pues, la génesis de las célebres *Ordenanzas de Toledo* y vienen a explicar el por qué de muchas de estas.

El manuscrito aquí reproducido, fatalmente incompleto, consta de 73 hojas de papel de oficio, y es una copia coetánea del original, muy bien conservada, precedida de los dos escudos de armas, que también reproducimos, disminuidos en un tercio de su tamaño; fué de nuestra propiedad y conociendo su importancia, lo obsequiamos ha muchos años a la Biblioteca Nacional, donde ahora se conserva. Su publicación viene a servir como de prólogo a las ya citadas *ordenanzas* y al *Libro de Provisiones reales* de Toledo, fruto de la visita general, que publicamos en el tomo primero de nuestra *Revista de Archivos y Bibliotecas Nacionales*, y sobre todo, aporta material para escribir la historia del gobierno del Virrey Toledo, que está clamando quien se encargue de esa tarea.

CARLOS A. ROMERO.

Habiendo visto el Excelentísimo Señor don Francisco de Toledo, Mayordomo de Su Majestad, su Visorrey, Gobernador y Capitán general en estos reinos y provincias del Pirú, Presidente de la Real Audiencia y Chancillería que reside en esta ciudad de los Reyes, después que llegó a ellos, el estado en que estaban las cosas destes reinos, así por lo que le informaron los señores oidores de la dicha Real Audiencia como por otras relaciones que tuvo, y lo que S. E. había visto, y entendido, por el camino donde vino hasta esta dicha ciudad; y visto los poderes que Su Majestad le dió para lo tocante al asiento deste reino, y la comisión para hacer las tassas de los tributos que debían pagar los naturales así a Su Majestad, los que están en su Real Corona, como a los encomenderos a quien, en su real nombre, están encomendados, que su tenor, sacado del original, es el que se sigue:

Comisión

El REY Don Francisco de Toledo, Mayordomo de nuestra Casa; nuestro Visorrey, Capitán general de las provincias del Pirú y Presidente de la nuestra Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes. Sabed: Que habiendo visto el memorial que se me dió, de lo que se me ha tratado por las personas que mandamos juntar cerca de los puntos propuestos en lo tocante a nuestra hacienda, y entendido muy particularmente por lo que en el dicho memorial se contiene, y de palabra se me refirió, lo que en esta ha parescido, hemos proveído, y ordenado, en cada uno dellos lo que aquí se os dirá para que vos, en lo que os toca y fuere a vuestro cargo, lo guardéis y cumpláis, y hagáis guardar y cumplir, según y por la forma que aquí se contiene.

En lo de la tasa de los tributos, así de los indios repartidos como los que están en nuestra Corona, se debe hacer como está diversas veces ordenado, y se entiende que conviene, para dar asiento en un punto de que han resultado tantas ocasiones de turbación, procurando que aquélla sea la más justa, y cierta y fija que ser pudiere, de manera que ni los indios dejen de pagar lo que fuere justo, ni tampoco sean cargados demasiado. Y que la dicha tasa no parece que conviene que se haga generalmente por cabezas, como en la Nueva España, que aunque aquella se representa, que sería más cierta, estable y común, en lo del Pirú no se tiene por tan justificada y sería baja y más dispuesta a fraudes y con menos disposición a crecimiento; y la igualdad que resulta de la personal sería desigual en justicia, y razón; y que la forma de la tasa que parece más conveniente, es que aquélla se haga por junto todo el repartimiento. Conviene a saber: que habido respecto al número de los indios y a la calidad y disposición de la tierra, y a los artificios, oficios, tratos y negociación della, regulando todo esto, no por lo que los indios trabajan, que son ociosos y holgazanes, sino por lo que pueden y deben trabajar, se haga una justa estimación de lo que en dinero, frutos y especies puede haber, y se puede sacar; y sobre aqué- llo se haga advitrio de la parte que ha de quedar a ellos y de la que Nos y los encomenderos habemos de haber; razonán- dolo ésto o por días y tiempo, como algunos han apuntado, o por cota; como pareciere más justificado. Y que la forma de la paga destes tributos en qué, cómo ha de ser y no puede darse uniforme y general por la diferencia de las tierras y personas; más en todas aquellas que sufiere parece se ha- bría de distribuir en esta manera: que una parte se dé en di- nero, plata o oro, que será mayor o menor, según el sitio del repartimiento, si es más o menos cercano a las minas, y con- forme a lo que alcanza desta negociación; y que se debe pro- curar que esto sea siempre en los más y la mayor parte que se pudiere; y que en esta parte del dinero se podrá bien ad- mitir repartimiento por cabezas, y que la otra parte fuese en frutos, declarando el número y cuantidad, como tantas fane- gas, o tantas medidas de maíz y de los otros frutos; y la otra parte en especies, como mantas y alpargates, y otras

cosas; declarando nõ sólo el número, pero la medida y cualidad. Y que haciéndose en la dicha forma, parece que la tasa sería cierta, y distinta y con menos ocasión de fraudes; y que otro sí: el repartimiento en particular de lo que así por junto se tasare, y el modo de la distribución entre ellos y la cobranza y paga, esto forzosamente parece que se debe hacer por medio de sus caciques y los otros oficiales que están a ésto diputados, proveyéndose de manera que no se les pueda cargar más, y que la paga y repartimiento sea con justificación e igualdad; y para que esto se entienda, sean obligados a inviar en cada un año a los oficiales la orden que se tiene al exemplo de lo que acá se hace con los nuestros contadores mayores, y que haciéndose la tasa por la orden y forma dicha, sería fija y estable: de manera que aunque hubiese crecimiento en las labores y tratos, no llevasen más los encomenderos de los frutos y especies, y bastáseles el crecimiento que podría haber, en la negociación y estimación dello, y la que tendría en la parte del dinero, haciéndose por cabezas si creciese el número; y que tampoco se les bajase por disminución sino en los casos que por accidentes notables se hace remisión y baxa, por justicia, como sería en una gran esterilidad, o pestilencia, o incendio, o otras cosas más desta cualidad; y que esto que la dicha tasa fuese fija y estable, al menos es necesario, y cuasi forzoso en los indios que se perpetuasen y que no podría tener práctica ni execución en otra manera y con la que está dicha, viniendo la tierra en crecimiento y aumento, como se espera, habría más disposición para otros medios, y derechos en lo encomendado y por encomendar; y que en la cobranza, y venta y negociación de las especies que destos tributos se dan a Nós, se entiende que hay mucha costa en oficiales y en otras cosas superfluas, y que hay fraudes y dilación en el reducir ésto a dinero y como se debe; y que parece se debe reveer lo que en ella está ordenado para que se provea como convenga. Y aunque lo que así ha parecido en lo de la dicha tasa de los tributos que de suso está particularmente referido, está bien considerado, y la orden parece buena todavía por ser el punto y materia de la calidad que es, y en que han ocurrido por el pasado tantas dificultades, será bien que vos lo comunicéis con las

personas más prácticas, y de más celo a nuestro servicio, y bien beneficioso público; y que habiéndolo comunicado, procedáis en ello como más convenga, teniendo fin a nuestro servicio, y a la pacificación y quietud de la tierra, poniendo en execución en aquello que no traxere inconveniente lo contenido en esta orden, y capítulos della; advirtiendo particularmente en si converná que la tasa se haga generalmente de oficio o tan solamente a pedimiento de partes; y si converná comenzar por los indios y repartimientos que están en nuestra Corona, en los cuales no parece se representa inconveniente en que la tasa sea general, y de oficio. Y advirtiendo asimismo que, según lo que se entiende, la tasa está antes baja que crecida, y que de ser bajos los tributos, resulta ser los indios ociosos, pues se entiende que no trabajan mas de cuanto les es necesario para la paga de dichos tributos y para su continuo y pobre sostenimiento y que cuanto se dexan de trabajar se pierde de fruto y substancia de la tierra. Fecha en Madrid, a veinte y ocho de Diciembre de mill e quinientos e sesenta e ocho años. YO EL REY.—Por mandado de Su Majestad. *Francisco de Erasso*.—Y al pie de la dicha comisión había seis señales de rúbricas.

Por haber entendido las muchas y muy importantes cosas que estaban remitidas para la visita general, con acuerdo y parescer que tuvo de lo que importaba que se hiciese, de las personas más graves deste reino, que para ello mandó juntar, así para la mejor execución de los dichos poderes y comisiones que S. Exa. trajo de Su Majestad, como para la determinación y resolución de lo que para la dicha visita general estaba remitido, nombró los comisarios y personas, eclesiásticos, y seglares, que se pudieron hallar de más autoridad, confianza y experiencia en las cosas desta tierra, y más celosos del bien de los naturales para que en los repartimientos y provincias que se les señalaron hiciesen la dicha visita general, que son los que se siguen.

VISITADORES

Para la provincia de Lima

Al Licenciado Alvaro Ponce de León, Oidor de la Real Audiencia de la dicha ciudad de los Reyes, y por visitador eclesiástico en su compañía, al Licenciado Mexía de la Compañía de Jesús, que antes fué fiscal en la dicha Real Audiencia.

Rodrigo Cantos de Andrada.

El Capitán Juan Maldonado de Buendía; Juan Martínez Rengifo, relator que fué de la dicha Real Audiencia de los Reyes, y después usó el oficio de fiscal della; con el cual se nombró por visitador eclesiástico al Licenciado don Bartomé Martínez, Arcediano de la sancta iglesia del arzobispado de Los Reyes.

Alonso de Santoyo, que asimismo se le encargó parte del distrito de la dicha ciudad de Huánuco.

Para la provincia de Trujillo

A Juan de Hoces.

Francisco Alvarez de Cueto.

Y por visitador eclesiástico, al Bachiller Diego García, beneficiado de la dicha ciudad.

Para la provincia de Guayaquil y Puerto Viejo

A Bernaldino de Loayza.

Y por visitador eclesiástico, el Doctor Molina, Provisor deste arzobispado de los Reyes.

Para la provincia de Zamora, Loja y Jaén

El Capitán Jhoan de Narváez, vecino de Cuenca.

Para la provincia de Quito y Cuenca

Al Licenciado Francisco de Cárdenas, abogado de la Real Audiencia de los Reyes.

Y en su lugar salió después el doctor Hinojosa, oidor en la Real Audiencia de Quito.

En la provincia de los Chachapoyas y Moyobamba

Al Licenciado Diego Alvarez, vecino de la ciudad de León de Huánuco.

Para la provincia de Huánuco

A Jhoan de Fuentes.

Don Lorenzo Estopiñán de Figueroa.

Para la provincia de Huamanga

A Jerónimo de Silva, y en su compañía, por visitador eclesiástico, al Licenciado Merlo, provisor que fué del arzobispado de los Reyes.

Y por muerte del dicho Jerónimo de Silva, a Joan de Palomares y Don Pedro de Mercado Peñaloza.

A Rodrigo Cantos de Andrada, que visitó parte del distrito de Lima.

Para la provincia del Cusco

Al licenciado frei Pedro Gutiérrez Flores, de la orden y caballería de Alcántara; y por salir del Cusco en compañía de S. Exca. se nombró en su lugar a Diego Barrantes Perero.

El licenciado Gómez Hernández, vecino de la ciudad de Arequipa; y en su compañía, por visitador eclesiástico, al licenciado Luís Mexía, clérigo.

Diego de Porres, vecino de Arequipa; y en su compañía por visitador eclesiástico, a fray Francisco del Corral, predicador de la orden de Sancto Augustín.

Joan Ramírez Zegarra

Don Pedro de Mercado Peñaloza, y en su compañía, por visitador eclesiástico, al Bachiller Joan Gallegos de Espinoza, clérigo.

El Licenciado Nicolás Ruíz de Estrada, y en su compañía, por visitador eclesiástico, a fray Joan de Vivero, predicador de la orden de Sancto Augustín.

Joan de Palomares, y en su compañía por visitador eclesiástico, a Xpóbal de Albornoz, canónigo de la sancta Iglesia del Cusco y provisor de su obispado.

El capitán Martín García de Loyola, de la caballería de Alcántara, y en su compañía, por visitador eclesiástico, Xpóbal de Molina, clérigo.

Y por ausencia del dicho Capitán Loyola, a Pedro Quirós Dávila y Ordoño de Valencia.

Diego de Salcedo, Tesorero de Su Majestad en la dicha ciudad del Cusco.

Para la provincia de Arequipa

Al capitán Joan Maldonado de Buendía, y en su compañía, por visitador eclesiástico, a Pedro de Quiroga, canónigo en la sancta Iglesia del Cusco.

Al capitán don Lope de Zuazo, vecino del Cusco y en su compañía, por visitador eclesiástico, al maestro Cañete, clérigo vicario de la dicha ciudad.

A Pedro de Valdés.

Para la provincia de Chucuito

Al licenciado frei Pedro Gutiérrez Flores, de la caballería de Alcántara.

Joan Ramírez Zegarra
 Luís de Tapia
 Joan Gutiérrez Flores

Para la provincia de La Paz

Don Iñigo de Ayala

Y después por ser un distrito largo, se nombraron, el Capitán Francisco de Cáceres.

Y Antonio de Lezcano.

Y Gonzalo de Leyva.

Y Diego Avila de Cangas.

No se señalaron en este distrito visitadores eclesiásticos por haber poco que el Ordinario había visitado.

Para la provincia de La Plata

Al Licenciado Matienzo oidor de la Real Audiencia de la dicha ciudad de La Plata.

Gil Ramírez Dávalos.

Y por visitadores eclesiásticos a Rodrigo de la Fuente y al bachiller Gonzalo France, clérigos.

Francisco de Saavedra y Ulloa

Galaor de Loayza

Diego Núñez Bazán

El Capitán Agustín de Ahumada

Pedro de Quirós Dávila

Francisco de Lazarte y Molina

Diego de Sanabria

Alonso de Carbajal.

Para la villa de Potosí

Damián de la Bandera

Alonso de Carbajal.

E habiéndose tratado cerca de las comisiones e instrucciones que se les debían dar para hacer la dicha visita general de manera que pudiesen traer entera relación de lo que se pretendía saber, y para que los naturales fuesen desagraviados, se hicieron y ordenaron en la forma y manera siguiente:

Don Francisco de Toledo Mayordomo de Su Majestad, su visorrey, Gobernador y Capitán General en los reinos y provincias del Pirú y Tierra Firme y Presidente de la Real Audiencia y Chancillería que reside en la Ciudad de los Reyes, etc. Por cuanto Su Majestad tiene dadas muchas cédulas, cartas, provisiones e instrucciones sobre la orden que se debe tener en la vista de los indios naturales destes reinos en la averiguación y tasación de los tributos que han de dar, así para sus encomenderos como para sus caciques y principales; y también está proveído lo que los dichos caciques y encomenderos han de cumplir con sus indios y los indios con ellos y que se reduzgan a pueblos y se nombren entre ellos alcaldes, regidores y alguaciles para que tengan repúblicas fundadas. Y así mismo están dadas por Su Majestad otras muchas cartas y provisiones para el buen gobierno y pulicía de los indios; demás de lo cual las Audiencias Reales destes reinos y los gobernadores que en ellos ha habido, han proveído y ordenado otras muchas cosas tocantes al buen tratamiento y conservación de los dichos naturales; para la execución y cumplimiento de las cuales se han dado algunos medios para que con menos costa y vejación, lo susodicho se haga. Y últimamente se cometieron algunas de las dichas cosas a personas particulares, las cuales por ser muchas, y diversos pareceres y opiniones, han traído varios efectos; lo cual ha sido causa de muchos inconvenientes, especialmente que los excesos que algunos encomenderos y caciques han hecho y hacen con sus indios son grandes, habiendo de ser ellos los que habían de procurar su bien y conservación. Y para remediar lo susodicho y dar asiento entre los dichos naturales, en otras cosas que son muy necesarias y que los que están cargados en los tributos que pagan sean relevados y descargados, y se de orden cómo de aquí adelante los tributos sean fijos y se tasen los in-

dios en particular y cada uno sepa lo que ha de pagar y no le pueden pedir más, y sean dotrinados en las cosas de nuestra sancta fee cathólica y mantenidos en paz, y en justicia y que vivan descansadamente. E visto que todo lo suso dicho no pareció que se podía ejecutar y poner en efecto por la orden que Su Majestad me manda en las dichas sus instrucciones y poderes para el asiento universal destos reinos, en lo espiritual y temporal dellos, sin que precediese la visita general, y esperándose della tan grande bien y fruto, he acordado, habiéndose para ello hecho juntas de las personas más graves destos reinos, en conformidad de todos, que se hagan en todos estos reinos, la visita general. Por tanto, confiando de vos..... (1) y de vuestra prudencia y calidad, y expiriencia, y que sois persona en quien concurren las demás cualidades necesarias para la dicha visita, y que entenderéis en ella como convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Majestad, bien y conservación de los dichos naturales y descargo de la Real conciencia, y mía, por la presente, en nombre de Su Majestad, y por virtud de sus reales poderes y comisiones e instrucción que para ello tengo, vos elijo, proveo y nombro por visitador..... (2) para que visitéis personalmente, los indios que están en la susodicha y sus pueblos, contándolos y sabiendo las edades que han, y sus tratos y granjerías y posibilidades que tienen, y los tributos que daban en tiempo del Inga y los que dan agora, y lo que será bien que den adelante. Otro sí, vos mando que procedáis contra los encomenderos, caciques y principales y otras personas que hubieren excedido de las tasas que hasta aquí han tenido, o hubieren hecho malos tratamientos y otros agravios en cualquier manera, procediendo contra ellos, haciendo las informaciones y averiguaciones necesarias para saber y averiguar la verdad, castigando a los culpados y conociendo y determinando cualesquier pleitos de indios, ansí los que de nuevo se comenzaren, como los que estuvieren pendientes

(1)—En blanco el nombre en el original.

(2)—En blanco.

ante cualesquier justicias. Y ansí mismo proveeréis y daréis orden como los dichos indios se reduzgan a pueblos para que mejor sean dotrinados y mantenidas en justicia, y tengan sus repúblicas fundadas y se gobiernen entre sí, dándoles ordenanzas y manera de vivir; guardando cerca de todo lo susodicho, y de las dichas visitas y casos la instrucción firmada de mi nombre, con con ésta se os entregará, en todo y por todo, como en ellas se contiene, haciendo las demás averiguaciones, informaciones y diligencias, que para ello se os comete y manda; guardando y cumpliendo, y haciendo guardar, cumplir y executar las cédulas y provisiones que por Su Majestad están dadas para el buen gobierno y pulicía, tratamiento, bien y conservación de los dichos indios. Y por la presente mando al corregidor, alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de..... y otros cualesquier justicias della y su distrito y jurisdicción, y a todos los vecinos y moradores de la dicha ciudad y otras cualesquier personas de cualquier calidad y condición que sea, y a los caciques, principales e indios de los dichos repartimientos, que os hayan y tengan por tal visitador y os obedezcan y acaten, y vengán y parezcan a vuestros llamamientos y emplazamientos, y cumplan y executen los mandamientos y comisiones que para ello les diéredes en cumplimiento y execución de lo contenido en esta mi provisión y en la dicha mi instrucción y en las demás comisiones que se os dieren, y de cualquier cosa y parte de ello; y que contra ello no vayan ni pasen; ni consientan ir ni pasar en manera alguna, solas penas que de parte de Su Majestad les pusiéredes; en las cuales yo desde agora les doy por condenados lo contrario haciendo, y las executaréis en las personas y bienes de los que remisos e inobedientes fueren, que para entender en lo susodicho y en todo lo demás en la dicha instrucción y demás cosas, contenido, os doy poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y os mando que uséis de esta provisión desde el día que vos fuere entregada en adelante, sin que sea necesario presentaros con ella en el Cabildo de la dicha ciudad, que yo por la presente os recibo y hé por recibido al uso y exercicio de lo en ella contenido. Y mando que en todo lo susodicho os ocupéis todo el tiempo

que fuere necesario, hasta haber visitado todos los indios que arriba van declarados y haber cumplido todo lo en la dicha instrucción y comisiones contenido; en el cual dicho tiempo hayáis y llevéis de salario, por razón de vuestra ocupación.....en plata ensayada y marcada en cada un año, que corra y se cuente desde el día que saliéredes de la..... para entender en lo susodicho, y el cual os mandaré pagar por la orden que para esto tengo dada. Y porque es necesario que llevéis un alguacil que execute vuestros mandamientos y un scribano ante quien se haga la dicha visita y las informaciones y averiguaciones y demás autos que se debieren hacer, por la presente nombro por vuestro alguacil a.....y por scribano a..... los cuales hayan de salario en cada un día de los que en lo susodicho se ocuparen y con vos anduvieren, que se cuenten desde el día que con vos salieren de la dicha ciudad de.....en adelante, el dicho alguacil..... y el dicho scribano.....y la lengua..... todo en plata ensayada y marcada, de valor cada un peso de a cuatro cientos e cincuenta maravedís. Los cuales salarios han de haber y les haréis pagar de las penas y condenaciones que hiciéredes a los que hallaredes culpados en lo susodicho, las cuales haréis cobrar dellos y de sus bienes, sin embargo de cualquier apelación que dello interponga. Y el dicho scribano, demás del dicho salario, haya y lleve de todo lo que ante él pasare sus derechos, conforme a la Real Audiencia de los Reyes que se les manda que lleve, con que en lo que toca a los derechos que ha de llevar a los indios, guarde lo que sobre ello está proveído; y demás del dicho salario que habéis de llevar vos y los dichos oficiales, los indios de los dichos repartimientos de la dicha provincia os han de dar la comida que por otra provisión que lleváis se les manda que os den por cada un día, sin que por ello seáis obligados a les pagar cosa alguna, atento a que la dicha visita general se hace para el beneficio y utilidad dellos. Y los unos ni los otros no dejéis ni dejen de lo así cumplir por alguna manera, so pena de cada mill pesos de oro para la cámara de Su Majestad. Fecha en

Instrucción para los visitantes

Instrucción de lo que vos.....habéis de guardar en la visita de los repartimientos del distrito de la ciudad de.....que os está sometido, y la orden que en ello habéis de tener, y de las cosas de que os habéis de informar.

1.—Primeramente, haréis notificar a los vecinos encomendados de los repartimientos cuya visita os está encomendada en sus personas, estando presentes, y en su ausencia a sus mujeres o en sus casas, de manera que pueda venir a su noticia cómo vais a visitar los dichos repartimientos en ellos encomendados para que por sus personas o por sus procuradores vayan a asistir a las dichas visitas, apercibiéndoles que no pareciendo o enviándolos, se hará la dicha visita en su ausencia y rebeldía, conforme a las comisiones e instrucciones que lleváis, y lo que contra ello resultare les parará tanto perjuicio como si en sus personas se hiciere. Y lo mismo haréis notificar a los oficiales reales por lo que tocare a los repartimientos puestos en cabeza de Su Majestad o que estuvieren vacos.

2.—Item, habéis de nombrar lenguas que sean personas entendidas y xptianas y de fidelidad y confianza, que no sean sospechosos ni favorables a los indios ni a los españoles. Y si en algunas partes fuere necesario nombrar más lenguas de las que lleváis señaladas, las podáis nombrar con el salario que os pareciere, el cual les haréis pagar conforme a la orden que lleváis para la paga de los demás oficiales.

3.—Llegado que seáis a cualquiera de los repartimientos que habéis de visitar, haréis juntar en el asiento principal de cada uno dellos los caciques y principales y los demás indios que allí se hallaren y pudieren juntar y les haréis saber cómo sois venido a hacer la dicha visita por orden de Su Majestad, y mía en su Real nombre, requiriéndoles que nombren persona o personas que por ellos asistan a la dicha

visita, y pidan todo lo que vieren que les conviene pedir, y hagan todas las demás diligencias necesarias en todos los negocios que les tocaren. Y a la persona, o personas, que nombraren les discerniréis la curaduría de los dichos indios *ad litem*, tan solamente para los negocios que en la dicha visita se ofrecieren en favor de los indios y para su defensa contra los encomenderos y otras cualesquier personas contra quien pretendieren pedir y tener derecho. De la cual curadería han de usar solamente por el tiempo que la dicha visita durare, y parece que el que más convenía nombrar para ésto, sería una de las personas que van con vos, que llevan salario.

4.—Hecha la dicha notificación y requerimiento, oiréis una misa del Espíritu Santo, pidiendo a Nuestro Señor alumbré vuestros entendimientos para que en todo acertéis y hagáis lo que convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Majestad, y bien de los indios; e oída, haréis juramento en presencia del sacerdote y ante el scribano de la visita, que bien y fielmente, y sin afición ni pasión haréis la dicha visita y todo lo que en ella se os comete y manda.

5.—Dicha la misa, haréis juntar todos los dichos caciques e indios y por las dichas lenguas les daréis a entender cómo Su Majestad siempre ha tenido y tiene celo y deseo del buen tratamiento de los indios, que sean mantenidos en paz y en justicia, y que nadie los maltrate ni injurie, y que los tributos que hubieren de pagar a Su Majestad, o a los encomenderos, sean moderados, de manera que en las tasas se tenga consideración que a los indios, pagado su tributo, les quede con qué se sustenten, a sí e a sus mujeres e hijos, y tengan haciendas y grangerías con que se aprovechen y vayan enriqueciendo y no empobreciendo, de tal manera que entiendan que por ser xpstianos y estar debajo de la obediencia de Su Majestad, han de vivir más relevados y descansados que en tiempo de los Ingas, y sobre ello ha enviado a estos reinos muchas cédulas y provisiones en su favor. Y porque se le ha hecho relación que no se han cumplido, deseando el bien de los indios y que todo lo que tiene proveído y mandado en

su favor, se cumpla y execute, ha ordenado y mandado hacer visita general en sus reinos y yo me he dispuesto por mi persona a ver la tierra y los agravios que a los indios se han hecho para que sean desagraviados y he proveído que váis a visitar los dichos repartimientos y hagáis información y averiguación si los encomenderos, o sus hijos, o sus criados o otras personas han muerto a algunos indios o les han hecho malos tratamientos, o les han tomado sus mujeres, hijas o parientes; o se han servido dellos o tomádoles sus haciendas sin se lo pagar; o si los dichos encomenderos han cobrado dellos tributos demasiados, o si los tributos en que están tasados son excesivos y tales que no los puedan buenamente pagar; y si han tenido dotrina bastante para ser enseñados e industriados en las cosas de la fee, para que los que hubieren agraviado o maltratado, sean castigados conforme a sus delitos, y se les pague y satisfaga lo que justamente se les debiere o indebidamente se les hubiere tomado. Y se hagan tasas moderadas que los indios las puedan pagar sin vexación, y sean ciertas y fijas, y cada indio sepa lo que ha de pagar de por junto, sin que le puedan pedir más de aquello que se les señalare, aunque crezcan sus haciendas tratos y grangerías, sin salir de sus tierras, y para que se les ponga dotrina bastante y la que convenga y sea necesaria para que mejor y más brevemente vengan en conocimiento de Dios Nuestro Señor, y de su sancta fee y se conserven con ella. Y para que ésto mejor se haya, he mandadó se reduzgan en pueblos donde vivan juntos y acompañados, unos con otros, como viven los xpstianos, que las justicias los puedan ver y visitar, y oír sus querellas y administrarles justicia; y los sacerdotes de las dotrinas se la puedan enseñar, por tanto que para que consigan el beneficio y merced que Su Majestad quiere se les haga, se les amonesta que si sus encomenderos, o sus hijos o criados, corregidores que han tenido; o otros cualesquier españoles, o sus caciques y principales o otras cualesquier personas les hubieren hecho los dichos malos tratamientos, o llevádoles tributos o servicios demasiados, lo manifiesten ante vosotros, asegurándoles que los desagraviaréis y haréis justicia, de manera que queden enteramente satisfechos, y que por se quejar ni pedir justicia

no han de ser molestados por los dichos sus encomenderos y caciques y principales y otras cualesquier personas que les hubieran agraviado: y que Su Majestad, y yo en su Real nombre, los tomo y recibo debajo de su amparo para los amparar y defender de todos aquellos de quien se quexaren y de todos los demás que los quisieren agraviar, y que porque los sacerdotes puedan tener más cuenta con ellos para los doctrinar. Y porque los tributos que hubieren de pagar por las tasas que agora se han de hacer, sean más justos y no paguen unos por otros ni haya desigualdad, relevando a unos y cargando a otros, los dichos caciques y principales manifiesten ante vos todos los indios a ellos sujetos, así los que tiene en el repartimiento como fuera dél, y a los mismos indios particulares, que todos se vengán a manifestar ante vos, con sus mujeres e hijos y asentarse en la visita que habéis de hacer, apercibiéndoles que ningún cacique ni principal podrá pretender ni tener por indios suyos más de aquellos que se asentaren en la dicha visita; y que conforme al número dellos se les ha de señalar el tributo y servicio que les han de dar por la tasa, dándoles a entender que teniendo pocos indios, será poca la tasa y servicio que se les señalare; y por el consiguiente, siendo muchos indios crecerá la tasa y servicio de los caciques y principales, y apercibiéndoles que todos los indios que dexaren de manifestar, y asentar en la dicha visita, en cualquier tiempo que parezcan se les declararán, y desde luego se declaran, por indios que no han de pertenecer ni sujetos al cacique principal que los encubrió, y se tasarán de por sí; y que si cualquier indio particular denunciare o manifestare indios que los caciques o principales encubrieren, al tal indio denunciador se le dará título de principal de los indios que manifestare y se le señalará tributo y servicio dellos como se había de señalar a su cacique o principal que los encubrió, demás de lo cual los dichos caciques y principales serán suspendidos de los cacicazgos y principalazgos y los indios particulares que no se manifestaren y encubrieren aunque sea por mandado de los caciques, serán castigados y trasquilados con todo rigor, como indios que no quieren tener doctrina ni vivir en justicia.

6.—Hecha la dicha práctica, os informaréis cuántas parcialidades hay en cada repartimiento y qué caciques y principales son los que al presente mandan y tienen las dichas parcialidades; y comenzaréis la dicha visita asentando distinta, y apartadamente los indios de cada parcialidad, así de xpstianos como infieles, comenzando por el cacique principal, estando el dicho cacique y su mujer y todos sus hijos, legítimos y bastardos, con sus nombres y edades; y después dellos todos los indios de su parcialidad y ayllu, por la dicha orden; y luego los caciques de huarangas con sus mujeres e hijos e indios a ellos sujetos, y por la misma orden los principales de pachacas, asentando todos los indios que cada parcialidad tuviere en cada pueblo del repartimiento, por manera que aunque los tengan en diferentes pueblos, en la visita han de ir asentados toda la dicha parcialidad junta; y por esta orden habéis de ir haciendo la dicha visita en todos los pueblos del dicho repartimiento que habéis de ver por vista de ojos.

7.—Item habéis de asentar los indios, asentando por casado al que lo fuere, con los hijos legítimos y bastardos que estuvieren con él, que no fueren ni hubieren sido casados, y luego, de por sí, los hijos casados que tuvieren, con sus hijos y mujeres, como está dicho.

8.—Item, habéis de asentar de por sí los indios viudos y solteros de edad de tributar con los hijos que tuvieren.

9.—Ansí mismo se han de asentar de por sí todos los muchachos que hubiere haber sanos, con las edades que tuvieren.

10.—Luego se han de asentar de por sí los indios viejos, viudos, tullidos, mancos, cojos, ciegos e impedidos para tributar, con sus hijos.

11.—Y luego se asentarán todas las indias viudas y solteras.

12.—Estaréis advertido que porque los indios comunemente suelen tener y llamarse diferentes nombres en su lengua, y porque ansí mesmo hay muchos indios de un mismo nombre, lo cual es causa de confusión al tiempo de cobrar el

tributo, habéis de asentar a cada indio el nombre que tuviere así de español como de indio.

13.—Si al tiempo de la visita los caciques y principales dixeren que tienen indios ausentes en mitas de ciudades, guarda de ganados o en minas, o en cargas, o con otras ocupaciones, pondréis el nombre de los tales indios, dexando la edad en blanco, y no se cerrará la visita hasta que personalmente parezcan los dichos indios ante vos para que por la vista se asiente la edad que tuviere.

14.—Y como fuéredes asentando cada indio, a los que fueren de edad de diez y ocho años hasta cincuenta, que es la edad en que los indios han de pagar tributo, iréis sacando en la margen cómo es tributario, porque los indios de esta edad son los que después se han de asentar en las tasas que se hicieren.

15.—Si al tiempo de la visita, algunos indios que se hallaren en el repartimiento alegaren para no ser visitados en él que son de otros repartimientos y que há poco vinieron, a lo cual darán favor los caciques por servirse dellos, y porque no se tasen, averiguando qué tanto tiempo há que están en el repartimiento, habiendo menos tiempo de diez años, tomaréis memoria dellos y de sus mujeres e hijos que tuvieren, con sus edades, y daréis aviso dello al encomendero y cacique de donde fueren, y a los visitadores de su repartimiento para que allí sean visitados y tasados; pero si hubieren estado en el repartimiento diez años o más tiempo, visitarloséis en él y asentarloséis en la visita por indio del dicho repartimiento, para que en él tributen y sirvan como los demás indios naturales.

16.—Item, después de asentados todos los indios que los caciques y principales hubieren declarado tener, por la orden susodicha, y todos los demás que se descubrieren y hallaren por la buena diligencia que habéis de hacer, veréis el libro de bautismo y de casados de cada repartimiento, que ha de ser mostrado, y el libro de las visitas de los indios que cada sacerdote ha hecho y por ellos averiguaréis si restan algunos

indios por asentar; y asentaréis los que por los libros se descubrieren y parecieren.

17.—Ítem, porque los dichos caciques y principales a fin de encubrir y esconder algunos indios y porque no se asienten en la visita estando asentados en el libro de bautismo y de casados, o en otras visitas pasadas, alegaren que se han muerto o huído del repartimiento, haréis sobre ello la diligencia y averiguación que conviniere para que cese el dicho fraude.

Sobre lo tocante a la doctrina y conversión de los indios.

Y porque lo principal que Su Majestad pretende en esta visita es la conversión de los indios y saber la doctrina que han tenido y la orden que en ella ha habido, y la que convendrá que para adelante tengan, y que sea suficiente, de manera que mejor y cumplidamente se descargue su Real conciencia, como por tantas cédulas y provisiones lo tiene mandado para preveer en ello lo que convenga, así para remedio de lo pasado como para la orden de lo presente, os informaréis de las cosas siguientes:

Primeramente; en presencia y con asistencia del P.....
.....que vá nombrado para asistir a esta visita y comisión del prelado de la diócesis de.....para atender en la visitación de las iglesias y sacerdotes de la doctrina de vuestro distrito, os informaréis qué sacerdotes y doctrina ha habido y hay al presente en cada repartimiento, y cómo se han puesto y nombrado; y si habiendo más de un sacerdote, la ha tenido dividida entre ellos por pueblos o parcialidades o en confuso, y si ha sido suficiente y bastante, conforme al número de indios o disposición de la tierra, y qué tiempo la ha dejado de haber y por qué causa.

Así mismo os informaréis y traeréis distinta y particular relación de los sacerdotes que serán necesarios para la doctrina de los indios de cada repartimiento, teniendo conside-

ración al número de los indios que halláredes y a los pueblos en que han de resumir por la reducción que habéis de hacer en la forma que se os comete, para que se entienda por los dichos capítulos el estado en que estaba la tierra y la hallastes de las dichas dotrinas y la que más será menester conforme a la distancia de los pueblos y aspereza de la tierra.

Item, qué indios hechiceros hay en cada repartimiento y el daño que han hecho, y hacen, para la conversión de los indios, y la orden que se podrá tener para excusar que no hagan daño ni impidan la dotrina.

Item, si los dichos sacerdotes que han estado y están puestos en las dotrinas han hecho, y hacen ausencia dellas por venir a las ciudades a la fiesta de Corpus Xpti, semana sancta y pascuas y letanías, de su voluntad o siendo llamados por sus perlados para las dichas fiestas, o por delitos livianos; y qué tantas han sido las dichas ausencias, y de qué tiempo; y si han cobrado el salario dellas.

Item, si los dichos sacerdotes y los visitadores que los perlados han enviado a visitas, han hecho estatutos y ordenanzas para los indios y procurarlas haber para que se vean y examinen si son en perjuicio de la jurisdicción y patronato real.

Item, si los religiosos de las órdenes que están en dotrinas, o los demás sacerdotes, no teniendo jurisdicción de los perlados, tienen cepos o prisiones para prender los indios, e si han tenido presos en ellos por causa de la dotrina; o por ello les han hecho castigos excesivos; e quitaréis los dichos cepos, si los tuvieren. Y así mismo os informaréis si conuendrá que los sacerdotes de la dotrina tengan alguna jurisdicción para castigar los indios, lo cual uno y otro haréis juntamente con el dicho (1) que va con vos.

Item, si los dichos sacerdotes y visitadores de los perlados han echado penas pecuniarias a los indios, por amancebados o otros delitos, contra las cédulas y provisiones de Su Majestad; y en qué cantidad, y en qué tiempo las han cobrado; y en qué se han convertido las tales penas.

(1) En blanco.

Item, si los dichos sacerdotes, visitadores o vicarios han llevado derechos a los indios por los procesos que se han fulminado contra ellos y los han tenido presos por ellos; y si de los españoles contra quien han procedido en el llevar de los derechos, han guardado el arancel real.

Item, os informaréis si los visitadores, o vicarios, que los perlados han enviado, han pedido y cobrado derechos algunos de los indios por la visita de las iglesias de los indios y en qué cantidad, y qué visitadores lo han llevado; y así mismo si han echado, o mandado echar derramas.

Item, os informaréis cuántos indios alguaciles y lenguas hay nombrados en cada repartimiento para la doctrina; y quién los ha nombrado, y si son reservados de tributo y por cuya autoridad se han reservado. Y lo mismo os informaréis del número que hay de indios músicos y cantores y sacristanes para las iglesias, y si son reservados de tributo, y quién los reservó; y los agravios que los tales indios han hecho en el repartimiento. Y habéis de moderar el número de los dichos indios conforme la cantidad del repartimiento, ordenando que para cantores solamente sirvan indios solteros, de edad de hasta veinte años, y no más. Y sobre lo en este capítulo contenido proveeréis conforme a la ordenanza de indios que cerca desto trata, que lleváis.

Item, os informaréis en los repartimientos que visitáredes en cada provincia y repartimiento cuántas parrochias conveendrá que haya, y qué límites ternán; y qué parrochianos se señalarán a cada parrochia conforme al capítulo de instrucción que habéis de llevar.

Item, os habéis de informar si hay libro de bautismo y de casados, y muertos, en que estén asentados los que se bautizan, casan y mueren, por do conste el número de indios y se vea si son solteros o casados; o los que se han muerto de los que estaban visitados en las visitas pasadas, proveeréis que los exhiban ante vos, conforme a la comisión que para ello lleváis; y no los habiendo, daréis aviso dello al visitador eclesiástico para que provea cómo adelante los haya, y que en ellos se asienten los indios distinta y apartadamente, cada parcialidad por sí.

Item, os informaréis de la orden que al presente hay en el dotrinar los indios del dicho repartimiento y si les dicen la dotrina Xptiana en nuestra lengua o en la suya de manera que ellos la entiendan.

Item, os informaréis si en los repartimientos que visitáredes hay escuelas para enseñar a leer, y serebir los indios, y la orden que se podrá dar para que esto se cumpla, conforme a la orden que Su Majestad manda que haya, que lleváis.

Iglesias y Monasterios

Item, os informaréis qué iglesias hay en cada repartimiento y las que están comenzadas a hacer; y si conforme a la reducción de pueblos que habéis de hacer, convendrá que la obra de las tales iglesias se prosiga y pase adelante, o que cese y no se prosiga, proveyendo en la labor y beneficio dellas se haga y distribuya conforme a la orden que Su Majestad tiene dada en sus reales cédulas y provisiones.

Ansí mismo os informaréis qué monasterios hay en las provincias que visitáredes, y de qué órdenes; y si en una misma provincia hay monasterios de diferentes órdenes, y no habiendo de haber mas de una orden en cada provincia, cuál será la más conveniente y qué cantidad de religiosos serán menester para la dotrina de la tal provincia, y qué repartimientos podrán tener a cargo para los dotrinar los religiosos de monasterios que hubiere de haber.

Item, qué edificios tienen los tales monasterios, e si son superfluos, y sumptuosos o humildes como Su Majestad lo tiene mandado; y quién los ha hecho e a cuya costa, y con qué orden y licencia, y si están comenzados a edificar algunos sin licencia de Su Majestad o de sus visorreyes y gobernadores. Y si estuviere la obra comenzada, proyeeréis cómo cese y no se prosiga y me daréis luego aviso dello.

Item, si los dichos monasterios e iglesias se han mudado de unas partes a otras y por quién y con qué autoridad, y el daño que los indios han recebido dello.

Item, qué número de frailes hay en cada uno de los monasterios que están fundados, y si es bastante número para la doctrina que tienen a cargo y para quedar algún número de religiosos en los conventos donde conserven la profesión de su religión, como Su Majestad lo quiere y manda.

Item, os informaréis en qué partes y lugares convendrá y habrá disposición para fundar monasterios de nuevo para la conversión de los indios, y qué provincias y repartimientos se les podrán encargar.

Item, os informaréis qué propios y rentas o heredamientos, labranzas, o grangerías o ganados tienen los monasterios, o frailes en particular, de todas las órdenes, en las provincias que visitáredes y en las ciudades y pueblos de españoles; y de quién las hubieron, si fué de indios o de españoles, o en qué cantidad, y el título con que las poseen.

Item, qué indios de servicio tienen los dichos monasterios, así para las iglesias como para las dichas heredades y grangerías y guardas de ganado, y en qué cantidad y qué le pagan de salario y comida; y si los del servicio de las iglesias los ocupan en el servicio de los frailes con cargas o cartas, sin se lo pagar, o en beneficio de las dichas haciendas e grangerías, moderaréis el número de los que fueren necesarios tan solamente para el servicio de las iglesias, proveyendo cómo se lo paguen conforme al capítulo de las ordenanzas que sobre ésto tratan, que lleváis.

Item, si los religiosos de los dichos monasterios han mudado y despoblado algunos pueblos que estuvieren bien poblados y mudáolos y hécholos poblar cerca de sus monasterios o de las dichas sus haciendas y grangerías, y el daño que dello los indios han recibido; el cual remediareis en la reducción que habéis de hacer.

Estaréis advertido que si por parte de algunos frailes os fueren presentadas algunas bulas de Su Santidad que no estén presentadas en el Real Consejo o Audiencias reales destos reinos, me las tomaréis e invaréis para que se vean y examinen, y hasta ser vistas sobreseeréis el cumplimiento y ejecución de lo que en ellas se contuviere.

Item, os informaréis qué distrito, lugar e distancia tiene cada obispado de las provincias que visitáredes, y si se han visitado por los visitadores o por sus ministros; y qué tanto tiempo ha que no se han visitado, y qué provincias se han dexado de visitar.

Item, qué jurisdicción han tenido y tienen de los perlados los vicarios que tienen puestos en las provincias y con qué limitaciones; y si los indios han recibido vexación por tener los tales vicarios la jurisdicción limitada y haber de ocurrir a los perlados con sus negocios, alejándose de sus tierras y naturales para que se dé orden cómo se les dé más cumplida jurisdicción y cese la molestia de los indios.

Item, os informaréis si los sacerdotes de las dotrinas, clérigos y religiosos, están puestos por nombramiento de presentación o de Su Majestad, e mía en su Real nombre; porque no lo estando, los habéis de notificar que dentro del término que os pareciere, invíen por nombramiento, mío o de la persona que para ello tuviere comisión mía. Y pasado el término, no les acudan con el salario y comida de la dicha dotrina.

Item, os informaréis qué hospitales hay en las dichas provincias y repartimientos que visitáredes; y quién los fundó y qué renta y dotación y bienes tienen; y cómo se ha gastado y distribuído; y si algunas personas los han usurpado, tomándoles cuenta y cobranza de los alcances, y nombrando administradores que administren los dichos bienes y los reciban por inventario para dar cuenta dellos; y si tienen bastante doctación, y de dónde se podrá suplir lo que faltare; o qué salario o comodidad convendrá que se dé a los administradores de los tales hospitales.

Item, os informaréis en qué partes y lugares convendrá fundarse nuevos hospitales donde los indios sean curados y de dónde podrán ser doctados, y si se podrán doctar de las caxas y cosas de la comunidad del repartimiento donde se hubieren de fundar o de los comarcanos. Lo cual habéis de hacer después de dado la orden de la redución.

Item, qué indios huérfanos hay en cada repartimiento;

ansí hombres como mujeres, y dar orden cómo se asienten y se pongan en casas de indios de posibilidad que los recojan y crien y den lo necesario, dexando cargo a los caciques para lo de adelante, y dando copia dello a los sacerdotes de la dotrina para que se las enseñen.

Item, os informaréis qué mestizos andan entre los indios en figura y hábito de los indios, y hacerleséis recojer y sacar de los repartimientos, y hacerleséis llevar a las ciudades del distrito y que se pongan en las casas de los españoles, donde se críen con dotrina y en pulicía, proveyendo cómo los que se pusieren en las casas despañoles sea por sus asientos, de manera que se les pague el servicio que hicieren.

Diezmos

Item, os informaréis en cada provincia y repartimiento que visitáredes qué labranzas y crianzas tienen los indios, ansí de comunidad como los indios en particular, haciendo diligencias por todas las vías posibles para saber qué cosas siembran y cogen, y qué ganados y aves crían, y en qué cantidad, ansí en común como en particular; y qué precio tienen las dichas cosas y frutos que siembran y cogen; y los ganados y aves que crían en cada un año y cómo acude por medida todas las cosas que siembran y cogen fruto en un año mas que una vez; y qué cantidad de tierras tienen para las hojas que dan.

Después de averiguado lo contenido en el capítulo antes deste, averiguaréis qué valdrá en cada un año el diezmo de todo ello, reducido a plata, conforme al valor de las dichas cosas, en la tal provincia y repartimiento.

Item, averiguaréis qué vale y monta, reducido a dinero, lo que se dá de salario, sígnodo y comidas y servicio de indios, yerba y leña a los sacerdotes de la dotrina.

Item, averiguaréis de qué cosas han pagado diezmo los indios a los perlados y a los dezmeros, y en qué cantidad y de qué tiempo a esta parte; y si lo han cobrado de los indios infieles, y qué es lo que monta y os pareciere que será justo paguen los dichos indios del diezmo, y de qué cosas.

Item, si ha cobrado diezmos de los indios de las cosas que no solían pagar, y si han cobrado dellos primicias de los tributos que los indios dan a sus encomenderos, y quién los ha cobrado, y en qué cantidad.

Item, de qué cosas han pagado diezmo los encomenderos de indios y lo que monta en cada un año, y de qué tiempo a esta parte lo han pagado, y si de poco tiempo a esta parte han cobrado diezmos de las cosas que no se solían pagar.

Item, os informaréis cómo y dónde y en qué se han aplicado los novenos de los diezmos pertenecientes a Su Majestad y por cuyas libranzas, trayendo relación de lo que estuviere por pagar y en cuyo poder están los dicho diezmos.

Sobre caciques y principales

Item, os informaréis en cada repartimiento quién posee al presente los cacicazgos principales y de huarangas, y los otros géneros de caciques y señoríos que hay de indios, y por qué título los poseen, y de qué tiempo a esta parte.

Item, averiguaréis quién tenía al tiempo que la tierra se distribuyó por los españoles los dichos cacicazgos principales, y si quedaron hijos legítimos de los señores que entonces poseían los tales cargos, y quiénes han subcedido en ellos y los han poseído acá, y por qué título, para que se pueda averiguar si los poseedores son legítimos subcesores o están dispostos los verdaderos señores que de derecho y conforme a las costumbres de indios deban subceder.

Item, averiguaréis qué orden se tenía en tiempo del Inga en subceder en cacicazgos y principalazgos; si subcedían los hijos a los padres por vía de subcesión, y cuál de los hijos subcedía, si era el mayor o el más hábil o el que dellos nombraba el Inga; o si muerto el cacique, el inga de su mano por su voluntad nombrada subcesor a los tales cargos que no fuese hijo ni descendiente del muerto, aunque dejase hijos. La cual averiguación haréis en uno o dos repartimientos de

los principales de vuestro distrito, donde más copia haya de indios antiguos y puedan tener noticia de lo contenido en este capítulo.

Item, qué jurisdicción tenían los caciques principales en tiempo del Inga sobre los indios a sí sujetos y qué era el oficio de los tales caciques y principales, y a qué cosa estaban obligados por razón de los dichos cargos; e qué era su oficio; lo cual así mesmo averiguaréis en uno o dos repartimientos, como se contiene en el capítulo antes deste.

Item, qué tributos daban los indios en tiempo del Inga a sus caciques e principales, y a los caciques de huarangas, y a los principales de pachacas y a los demás señores de indios; y en qué cosas y en qué cantidad y qué sementeras les hacían, y qué edificios de casas, y lo que le dan al presente y lo que será bien que de aquí adelante les den de tributo, y las sementeras que será bien que les hagan.

Item, averigueréis qué servicio de indios se daba en tiempo del Inga a cada cacique principal y a los de huarangas y pachacas, y qué número de indios daban a cada uno de ellos, y cómo se repartían entre las parcialidades de cada repartimiento; y si el dicho servicio era perpetuo o por años, o por mitas y si al presente tienen más servicio que el que entonces tenían: y si se reparte de la misma manera que se repartía entonces.

Item, si el dicho servicio de indios que tenían en tiempo del Inga los dichos caciques y principales, lo pagaban a los indios; o a quién lo pagaban, y qué se pagaba a cada indio de servicio; y qué vestidos y comidas les daban, y cómo se paga al presente.

Item, qué servicio de indios e indias habrán menester al presente los tales caciques y principales, y cómo será bien que se reparta entre las parcialidades del repartimiento; y si convendrá, como parece que conviene, que el tal servicio se mude por años y no ser perpetuo, tratándolo con los indios particulares del repartimiento sin estar presentes los caciques; y si será mejor que los indios del dicho servicio sean solteros y las indias viudas y solteras, y sin sospecha.

Item, si será bien que los tales caciques y principales paguen a los indios e indias del servicio que se les señalare, su servicio y que será bien que paguen a cada indio e india por un año, así en plata como en ropa, demás de la comida que les han de dar.

Item, estaréis advertido que el servicio de indios que se hubiere de dar a los caciques y principales y encomendero y otras personas no ha de ser de indios oficiales de oficios necesarios para la comunidad del repartimiento, sino de los otros indios comunes.

Item, os informaréis en cada repartimiento qué indios hay que sean descendientes de los Ingas señores que fueron destos reinos, y si son legítimos o bastardos, y cuántos son y si tributaban en tiempo del Inga y han tributado después acá; y si han gozado y gozan de las tierras, montes, pastos, aguas del repartimiento como los demás indios dél.

Item, os informaréis en cada repartimiento qué hijos hay de caciques y principales de huarangas y principales de pachacas, y qué cantidad, y si son hijos legítimos o bastardos, y si están reservados de tributo y de los demás servicios comunes de repartimiento; y si los tales en tiempo del Inga tributaban y servían como los demás indios particulares, y la diferencia que en ésto había, y hacer copia y número dellos en cada repartimiento.

Item, qué mandones hay en cada parcialidad demás de los caciques y principales y señores de indios, y si éstos piden o llevan algunos tributos o servicio de los indios que mandan, y quién los hizo mandones y si son perpetuos o temporales; y si los había en tiempo del Inga y qué era su oficio y cuánto duraba, proveyendo que de aquí adelante no haya los dichos mandones.

Item, os informaréis si en algún cacicazgo o principazgo hay dos señores por concierto que hayan tomado los que traían pleitos por el tal cargo; y averiguaréis a cuál de los dos pertenece y aquél solo quedará por señor, porque cese la vexación y molestia de los indios en tomar dos señores a quien servir y tributar.

Item, os informaréis si en los repartimientos que visitáredes hay indios de otros repartimientos que los caciques y principales hayan traído a ellos y los tengan para sus servicios reservándolos de tributos y servicios, y si se aprovechan de las tierras, aguas, pastos y montes del repartimiento como los demás indios naturales, y qué tanto tiempo há que están en el repartimiento para que se asienten por tributarios o se envíen a sus tierras y repartimientos.

Item, os informaréis qué indios del repartimiento tienen los caciques y principales fuera del repartimiento y en qué partes y lugares, y en qué contrataciones, y para qué efecto; y si se cobra dellos tributos como de los demás, o si son reservados; y si tienen consigo sus mujeres y hijos; proveyendo cómo se asienten la visita y se asienten en el repartimiento no estando en labor de minas, o usando oficios en pueblos de españoles, porque en estos casos con pagar su tributo, no han de ser compelidos a volver a los repartimientos en el tiempo que en esto estuvieren ocupados.

Item, sabréis qué indias e indios de mita se dan en cada repartimiento a las ciudades y pueblos de españoles, y en qué número; y si es excesivo, y de cuántas leguas van a servir, proveyendo que vayan a servir de las menos leguas que se sufre y menos vexaciones los indios reciban. Lo cual se remite a vuestra prudencia, proveyendo así mismo que para las dichas mitas no se repartán ni den indias algunas.

Item, os informaréis si en los servicios de mitas de ciudades y pueblos de españoles y tambos y reparos de puentes y caminos y otros servicios ha habido igualdad, repartiéndose igualmente por las parcialidades del repartimiento conforme al número de los indios que tienen o están unas parcialidades más agraviadas que otras, proveyendo cómo los tales servicios que hubiere de haber se repartan conforme al número de indios de las tales parcialidades.

Item; os informaréis demás de los indios de las dichas mitas de ciudades y pueblos de españoles, qué otros indios se dan de servicio en cada repartimiento para el encomendero y para obrajes e ingenios y guardas de ganados, y para

caciques e iglesias y servicios de tambos, por manera que se averigüe cuánto número de indios son de cada repartimiento.

Item, averiguaréis qué tanta cantidad de sementeras de trigo y maíz y otras comidas son las que siembran y recogen comunmente los vecinos estantes y habitantes españoles en cada ciudad y pueblos de españoles, o qué obras pías y públicas están comenzadas en ellas, y el número de indios que serán menester para las tales sementeras y obras públicas o vías, porque respecto de esto tan solamente señalaréis el número de indios necesarios para las dichas mitas, lo cual se podrá averiguar por los diezmos.

Item, os informaréis si convendrá que el tiempo de las mitas los indios sirven en las ciudades o encomenderos o otras personas fuese por más días que hasta aquí, por manera que las mitas fuesen menos y los días dellas sean más, por excusar los días que los indios pierden en ir y venir a ellas, y porque los indios cuando vuelvan a sus tierras lleven alguna más ganancia, proveyéndolo como más convenga al bien de los indios.

Item, averiguaréis qué bienes comunes hay en cada parcialidad que no tengan dueño ni señor particular, y cómo se ha usado dellos, y quién los ha ocupado para que de aquí adelante se aproveche dellos la comunidad del repartimiento.

Item, os informaréis qué yanaconas hay fuera los repartimientos en pueblos de españoles, o en otras partes, o a quién sirven, y qué tanto há que salieron del repartimiento; y si pagan tributo, y quién lo ha cobrado y en qué cantidad; y si se junta con el cuerpo del tributo o lo toman los caciques para sí. Lo cual haréis de los indios que de diez años a esta parte hubieren salido de los dichos repartimientos, y no más.

Item, si los dichos caciques y principales tienen esclavos negros o mulatos que hagan daño a los indios, y qué daños o agravios han hecho, haciendo en ello justicia y proveyendo cómo no los tengan y los vendan luego.

Item, os informaréis si los dichos caciques y principales han guardado y guardan la costumbre del tiempo del Inga en el comer en las pampas, proveyendo cómo lo guarden por el beneficio que se sigue a los indios pobres del repartimiento.

Item, os informaréis si los hijos de caciques y principales se han criado y crían con los sacerdotes de la doctrina, como Su Majestad lo manda, a lo menos que sean de edad de diez años, proveyendo cómo se haga así por el beneficio que se sigue de que los tales se crían xpstianamente, para que después den buen exemplo a los indios que hubieren de gobernar.

Item, os informaréis si los caciques y principales han vendido algunas tierras, montes y pastos del repartimiento, e a quién e con qué título y facultad, y en qué precio, y en qué se convirtió y el daño que los indios recibieron en haberlas vendido, proveyendo cómo se tornen al repartimiento habiéndose vendido sin autoridad de justicia; y si con la dicha autoridad se hubieren vendido, proveeréis cómo el precio se convierta en pro e utilidad del repartimiento, si no se hubiere convertido, sacándolo de poder de quien lo cobró.

Item, os informaréis si los indios de los repartimientos son holgazanes y dejan de sembrar y trabajar y hacer sementeras, y criar ganados, proveyendo y dando cargo a los caciques que los hagan trabajar y hacer sementeras y criar ganados.

Item, os informaréis qué bienes y ganados de comunidad hay en cada repartimiento, y en qué cantidad, y qué han multiplicado, y a cuyo cargo han estado, y quién se ha aprovechado dello, y hacerloséis todos poner por quipu e nventario, de manera que haya cuenta y razón dello, encargando la guarda de manera que no se pierda ni disminuya, y proveyendo cómo se trasquile en cada un año, y la lana se reparta entre los indios del repartimiento y se provean los indios pobres.

Item, os informaréis la orden que en tiempo del Inga se tenía en el repartir de las tierras que los indios labraban,

y si se daban perpetuas o por tiempo, y lo que se ha guardado después acá y se guarda al presente; y si los hijos de los indios subcedían en las tierras que sus padres labraban y si subceden agora, y si los proveía los Ingas y caciques. La cual averiguación tan solamente haréis en uno o dos repartimientos principales de vuestro distrito.

Item, os informaréis de la orden que se tenía en tiempo del Inga en el riego de las acequias y reparo dellas y de repartir agua para regar, e si tenían marcos, y qué tamaños y cómo estaban repartidas entre los repartimientos y parcialidades; y si después acá se han abierto tomas, acequias e se ha guardado la orden del Inga; e si los indios han sido agravados en el dicho riego de sus caciques o encomenderos, proveyendo cómo se guarde igualdad y cómo de las dichas acequias y agua dellas se aprovechen los indios a quien pertenecen, haciendo poner marcos y proveyendo que no haya más marcos ni acequias de las que ha habido en tiempo del Inga.

Item, os informaréis si los indios o españoles han hecho chacos y juntas de ganado de la tierra y por qué orden, y qué ganados han muerto, proveyendo cómo de aquí adelante no se hagan los tales chacos sin mi licencia o de los visorreyes que fueren.

Mitimaes

Item, os informaréis qué indios mitimaes hay en cada repartimiento y quién los puso, de qué tiempo y de qué repartimiento fueron sacados y a quién tributaban en tiempo del Inga; si tributaban en los repartimientos donde fueron puestos o a los caciques y señores de los repartimientos donde fueron sacados, y a quién han tributado después que los españoles entraron en la tierra. La cual averiguación tan solamente haréis en uno o dos repartimientos de los principales de vuestro distrito.

Item, si cuando fueron sacados de sus repartimientos y puestos donde agora están, si trajeron consigo principales

que los mandasen ea quién fueron sujetos, y si los caciques principales de los repartimientos donde están los quitaron de sus principales y los sujetaron y metieron en sus parcialidades; y el agravio que dello han recibido los tales indios mitmas o sus principales, haciéndoles justicia de manera que no reciban agravio.

Item, qué tierras fueron señaladas a los dichos mitmaes por el Inga al tiempo que los puso donde al presente están, y si las poseen y gozan al presente o se las han quitado; y si tienen necesidad de más tierras, y si les han dejado y dejan gozar de las aguas, pastos y montes del repartimiento como los demás indios naturales, proveyendo en todo cómo con los dichos indios mitmas se guarde la costumbre del tiempo del Inga y se les restituya lo que se les hubiere quitado.

Item, si los dichos mitmas son más agraviados en los tributos y servicios y cargas del repartimiento que los demás indios naturales, proveyendo que en ninguna cosa sean más vejados ni cargados que los demás.

Item, si los dichos mitmas después que fueron sacados de sus naturales y puestos donde están, hacían algún reconocimiento de tributo o de servicio o vasallaje a los caciques de los repartimientos donde eran naturales y en qué cantidad, y la costumbre que en esto había en tiempo del Inga.

Cumbi

Item, os informaréis en cada repartimiento si en tiempo del Inga y después acá se ha labrado ropa de cumbi; y para quién, y si se lo pagaban; y qué cumbicamayos hay en cada repartimiento, y cuántos había en tiempo del Inga, y cómo estaban repartidos entre las parcialidades del dicho repartimiento, e cuántos había de cada parcialidad, y qué cosas había diputadas para la labor del cumbi, proveyéndolo de manera que la labor del dicho cumbi no cese y vaya adelante y quede señalado en cada repartimiento casa de cumbi y número de cumbitos, conforme a la orden y costumbre

del tiempo del Inga y al número de los indios del repartimiento.

Oficiales

Item, os informaréis qué indios oficiales y de qué oficios hay en cada repartimiento, y si los usan como en tiempo del Inga, y qué otros oficios había en tiempo del Inga que no los haya agora, y si son necesarios. Y daréis orden como los haya, y los unos y los otros usen sus oficios.

Coca

Item, os informaréis qué tierras o chacaras de coca tienen los indios y la orden de beneficiarlas, y si están en tierra enferma donde los indios se enferman por entrarla a beneficiar, y cómo se reparte la coca y lo que dellas se coge. Y si los indios que la benefician son más agraviados unos que otros, cumpliendo a unos y reservando a otros; y si meten consigo a sus mujeres al dicho beneficio, y el daño que reciben y el tiempo que se ocupan en ello.

Item, os informaréis si han guardado y guardan las ordenanzas que están hechas para el beneficio de la coca, o si se han quebrantado, y el daño que dello han recibido, procediendo contra los culpados y haciendo justicia, informandoos así mismo si convendrá hacer más ordenanzas en beneficio de los indios o mudar o alterar algunas de las que están hechas, enviándome relación dello para que se provea.

Item, os informaréis qué coca se ha plantado demás de la que solía haber, y en qué tiempo y en qué cantidad, y en qué partes y por cuya autoridad y mandado, y el daño que dello reciben los indios; y si convendrá quitar parte de la coca que está plantada. La cual información haréis desde la fecha de la ordenanza que hizo el Marqués de Cañete a esta parte.

Item, si los caciques y otras personas por su autoridad

han alquilado indios e indias para el beneficio de la coca, recibiendo ellos el dinero o salario adelantado y compeliendo a los tales indios a que vayan a ello, y el daño y perjuicio: que dello ha resultado a los tales indios que han entrado, y ordenaréis graves penas que de aquí adelante no se haga; y ha réis justicia a los indios que sobre esto halláredes agraviados como halláredes que conviene.

Item, si los cestos de coca que los indios sacan de los Andes y chácaras de coca, son de mayor peso de lo que se manda por las ordenanzas y quién los ha cargado; y si algunas personas han cargado a algunos indios más cestos de coca, y si han cargado algunas indias con cestos de coca, castigando los culpados y satisfaciendo a los tales indios de su trabajo.

Pastos

Item, os informaréis qué pastos hay en cada provincia y repartimiento, y qué ganado, si mayores y menores podrán pastar en ellos, demás de los ganados de los indios, o a quién pertenecen los dichos pastos, y de qué pueblo y repartimientos son, y a qué distancia se podrá proveer indios para guarda de los ganados que en ellos hubieren de pastar que sea con menos vexación de los tales indios.

Montes y árboles

Item, os informaréis qué montes hay en cada repartimiento, y qué árboles frutales, y si los han talado y cortado y quién se ha aprovechado dellos, y si hay falta de los dichos montes y árboles frutales de los que solía haber en tiempo del Inga, proveyendo cómo se planten, especial algodónales, en los valles calientes; y cómo en el cortar de los dichos montes que no se arranquen de cuajo ni corten por pie, y dejen horca y pendón.

Huano

Item, os informaréis en qué partes y lugares de islas

hay huano de aves y ganado y quién se ha aprovechado dello, y a quién pertenece; y si ha sido en agravio de los indios a quien pertenece, haciendo sobre ello averiguación para que quede declarado quién se ha de aprovechar del dicho huano.

Salinas

Item, os informaréis qué salinas hay en cada provincia y repartimiento y cómo eran, y quién se aprovechaba de ellas en tiempo del Inga y se aprovechan agora; y quién las labra y las ha tomado a los indios a quién pertenecen, haciendo sobre ello justicia.

Pesquerías

Item, os informaréis en los repartimientos que están en la costa de la mar, la orden que había en tiempo del Inga en el pescar los indios en la mar; si había división y límites para pescar en ella y por qué orden estaba dividida la dicha pesquería; y si la dicha costumbre se ha guardado después acá y si convendrá que la dicha costumbre se guarde o que sea común el pescar en ella todos los indios.

Item, os informaréis qué lagunas de pescado hay en las provincias e repartimientos que visitáredes, y cómo eran en tiempo del Inga, y quién se ha aprovechado del pescado de ellas después acá; y si convendrá que sean comunes o que se ponga orden y límite en el pescar en ellas.

Tambos

Item, os informaréis qué tambos hay en las provincias o repartimientos que visitáredes, y cómo eran y quién los hizo, y quién los tiene al presente y si está hecha merced dellos a algunos españoles y por quién; y el agravio que dellos los indios han recibido, y si han impedido o impiden a los indios vender en ellos sus mantenimientos y meter en los aposentos dellos sus comidas, y recogerse en ellos los mismos in-

dios, proveyendo cómo no se lo impidan, inviando relación del daño que se averiguare que los indios han recibido en haberse hecho merced de los dichos tambos a las personas que los tienen, para que por mí visto, provea lo que convenga conforme a la cédula de su Majestad, que lleváis.

Item, os informaréis qué servicio de indios tenían los tambos en tiempo del Inga y qué indios eran obligados a servir a ellos, y de qué repartimiento, y qué géneros de servicio hacían en los dichos tambos; y si la dicha costumbre se ha guardado y guarda al presente; y si en el repartimiento del dicho servicio de tambos están agraviados unos repartimientos y parcialidades más que otros, proveyendo cómo el dicho servicio se reparta entre los repartimientos que tuvieren costumbre de servir conforme al número de los indios que al presente tienen.

Item, os informaréis si en los dichos tambos sirven indios de diferentes temples, siendo en tierra caliente indios de tierra fría, o al contrario, y el daño que dello han recibido, proveyendo cómo el dicho servicio se provea de indios del mismo temple y que sean de los repartimientos que hubieren de servir los dichos tambos.

Item, os informaréis si en algunas partes faltan tambos y se han despoblado de los que solía haber en tiempo del Inga, y qué repartimientos los solían servir y con qué cantidad de indios; y siendo necesario, los haréis poblar y señalar el servicio que han de tener conforme a cómo los solían tener en tiempo del Inga.

Item, os informaréis en qué partes y lugares hay falta de nuevos tambos y necesidad que los haya, proveyendo cómo se hagan y se provean de servicio de indios de los repartimientos comarcanos en la forma que los demás.

Item, os informaréis si en tiempo del Inga el servicio de los tambos era perpetuo o por tiempo limitado, y si convendrá que de aquí adelante el servicio de los tambos se mu- de por años, o por meses; y cuál convendrá más y será me- nos dañoso y de menos vexación para los indios, informán- doos para ello de la comunidad de los indios de cada repar-

timiento, y proveyendo que no sea perpetuo sino temporal por años o meses, como más convenga al bien de los indios que los hubieren de servir.

Item, os informaréis en tiempo del Inga quién proveía el maíz, aves y otras comidas y bastimentos que había en los tambos, y si había cuenta y razón dello, y cómo se ha hecho y hace al presente, y si será bien que los dichos bastimentos se provean de las comunidades de cada repartimiento y que con lo procedido dellos se acuda a las tales comunidades, proveyendo cómo de aquí delante los dichos tambos estén proveídos de los dichos bastimentos, dando la orden que más pareciere convenir.

Item, os informaréis si en los tambos hay indias de mal vivir, y quién las ha puesto y por qué orden, proveyendo que de aquí adelante no las haya y castigando a los que las han puesto.

Item, os informaréis si en los dichos tambos hay aranceles puestos y si se han guardado, y si están puestos en lugares públicos donde los caminantes los puedan ver; y pondréis aranceles de nuevo, tasando los mantenimientos conforme al valor o abundancia, o falta que dellos hubiere en cada provincia.

Item, os informaréis en tiempo del Inga si los indios tamberos tributaban como los demás o si eran reservados del tributo, y qué aprovechamientos tenían y tienen al presente, y si convendrá que tributen.

Item, os informaréis y previereis que en cada uno de los dichos tambos haya medidas de hanegas y almudes para dar por medida el maíz a los caminantes, y marcos para la yerba.

Puentes y caminos

Item, os informaréis de las puentes que hubiere en los repartimientos y provincias que visitáredes, y qué indios han estado y están en costumbre de los hacer reparar, y si

están agraviados y relevados unos indios más que otros, y si convendrá que otros indios ayuden a la obra y reparo de las dichas casas puentes para aprovecharse dellas, proveyéndolo conforme a justicia; y lo mesmo os informareís y proveeréis en el reparo de caminos y calzadas.

Item, os informareís qué españoles han hecho y hacen daño en las tales puentes y caminos con sus ganados y re-cuas, y daréisme aviso dello para que se provea lo que con- venga.

Depósitos

Item, veréis los depósitos del tiempo del Inga que hubie- re en los repartimientos que visitáredes donde se recogían las comidas, si convendrá reparar algunos dellos en que se recojan comidas de los indios en los años abundantes para que los tengan en los años estériles, y en que se pueda guar- dar y encerrar el trigo y maíz de la comunidad, proveyéndolo conforme a la disposición de la tierra.

Borracheras

Item, os informareís de la desorden que hubiere entre los indios de las borracheras y beber de la chicha, procurando poner tabernas y dando orden cómo cesen las dichas borra- cheras, proveyendo que por ninguna vía usen de la chicha de sora, ni de yuca, ni meclada, y haciendo guardar la orden que lleváis sobre el beber de la chicha.

Armas

Item, os informareís si los indios tienen armas de espa- ñoles, como son espadas, dagas y arcabuces y pistoletes, cotas, lanzas, ballestas y otras armas semejantes, las cuales todas recogeréis y haréis vender, y lo procedido dellas se dará a los indios a quien se tomaren, apercibiéndoles que si mas las tuvieren, las habrán perdido y serán castigados; y así mismo os informareís si los dichos indios hacen las di- chas armas y quién les ha enseñado a labrallas.

Restituciones a indios

Item, os informaréis qué restituciones y descargos de conciencia han hecho los encomenderos y otras personas a los indios, y si se han cobrado y en qué se han convertido, y tomaréis la cuenta y razón dello, para que se convierta en beneficio de los indios a quien se debiere. Y si no se hubieren cobrado, daréis orden como luego se cobren para que los indios lo hayan.

Item, os informaréis si los indios a quien se hubiere de pagar algunas cosas de servicios y otras restituciones son muertos, y si quedaron dellos hijos o descendientes, o parientes que lo hayan de haber, para que se les pague; y no los habiendo, aplicaréis lo que en elló se montare al hospital del repartimiento donde fueron los tales indios; y no lo habiendo, a los pobres.

Minas de oro y plata

Item, os informaréis qué minas hay descubiertas en las provincias que visitáredes de oro y plata, azogue y otros metales, y quién las descubrió, y quién las tiene y posee al presente y con qué título; si se labran, la riqueza o pobreza del metal dellas, y qué indios podrán ayudar a la labor y beneficio de las tales minas que sean del mismo temple para que no se reciban daño en su salud; e a qué distancia, y si hay montes en su comarca donde se pueden proveer de leña y carbón para el beneficio y labor dellas, y si están en parte cómoda para poder hacer en ellas o en su comarca pueblos de indios de los que se hubieren de reducir.

Item, os informaréis si los métales de las tales minas se pueden beneficiar con azogue.

Item, os informaréis si hay noticia de otras algunas minas que no se labren y estén encubiertas, y procuraréis que se descubran y se vea el metal dellas, si es rico o pobre, haciendo ensayar las unas y las otras, trayendo fee dello para que

conste si en ellas concurren las demás cualidades de suso contenidas, asegurando a los indios que no se las tomarán descubriéndolas y queriéndolas ellos labrar.

Item, os informaréis si hay minas de hierro, acero, cobre, latón, alumbre o de azul o otras colores, y si convendrá que se labren.

Entradas y conquistas

Item, os informaréis qué indios de guerra están encomendados por noticias, e a qué personas, y si los tales indios han comenzado algún tiempo a servir y tributar.

Item, qué daños, robos y muertes han hecho los indios de guerra en los indios de paz y españoles, y de qué tiempo a esta parte, y la orden que se podrá tener para excusar los dichos daños.

Item, os informaréis si los dichos indios que están alzados y de guerra, han servido algún tiempo, e a quiénes, e cómo, y la orden y modo con que parece que se pueden reducir con menos daños suyo.

Tributos y manera de tributar

En cada repartimiento que visitáredes os informaréis qué tributos pagaban los indios al Inga y en qué cantidad y qué cosas, y cómo se repartía y cobraba el tributo entre los indios. Y para ello haréis parecer los quipocamayos que hubiere del tiempo del Inga, averiguando muy en particular todos los tributos y servicios que los indios daban y hacían a los Ingas, y lo que cabía a cada indio en particular, y lo que montaba en cada un año y dónde ponían el dicho tributo.

Item, os informaréis demás de los tributos que se pagaban al Inga, qué otros tributos pagaban los indios al Sol y a las huacas, mamaconas y otras cualesquier cosas, y en qué cantidad, y cómo se repartía y lo que montaba.

Item, os informaréis en tiempo del Inga de qué edad

comenzaban los indios a tributar y de qué edad dejaban de tributar y servir.

Item, en tiempo del Inga los indios de edad para tributar y servir si tributaban y servían de por sí, aunque no estuviesen casados y estuviesen con sus padres y lo que cerca desto se ha guardado y guarda al presente. Y para esto os informaréis de los mismos que están con sus padres, y preguntarles si les llevan tributo y en qué cantidad, y de qué tiempo acá lo pagan, y de qué edad eran cuando comenzaron a tributar; y lo mismo os informaréis de los demás indios mochos que no tienen padres.

Item, si en tiempo del Inga las indias viudas y solteras tributaban y servían, y en qué cosas y en qué cantidad, y si se hacía lo mismo con las indias solteras que estaban con sus padres; y lo que cerca desto se ha guardado y guarda al presente.

Item, os informaréis en cada repartimiento dónde han y cómo ganan el tributo los indios tributarios y qué les cuestan las cosas que tributan, y en qué tanto tiempo las ganan o las hacen, averiguando qué tanto tiempo se ocupan para pagar su tributo.

Item, os informaréis qué rescates y grangerías tienen los indios en cada provincia, así naturales e industriales.

Item, qué tanta lana entra en un vestido de cumbí de hombre y de mujer, y en uno de abasca; y lo mismo en el de algodón, y qué les cuesta, y cuánto tiempo tarda un indio o una india en hacer uno de los dichos vestidos, y qué les cuesta la lana y algodón, y si los tienen en sus tierras o salier fuera dellas a lo rescatar.

Item, os informaréis cuánto gana de jornal cada día de trabajo un indio en su tierra y en la ciudad del distrito, y cuánto viene a montar cada mes, y en qué servicios ganan o pueden ganar jornales en cada provincia, y si tendrán siempre aparejo para se poder alquilar y ganar jornal.

Item, os informaréis de los indios tributarios, teniéndolos juntos, sin estar presentes los caciques, en qué cosas quieren ser tasados para pagar su tributo.

Item, porque en una misma provincia y en un mesmo repartimiento hay unos pueblos más ricos y de más grangerías y rescates que otros, y se han de tasar conforme a sus posibilidades en cada pueblo, os informaréis de lo contenido en los capítulos antes deste y lo inviaréis apuntado en la visita.

Item, en cuántas tasas hay puestas coca por tasa y tributo y el daño que los indios han recibido, y reciben, en pagar la dicha tasa de coca; y si será más conviniente que se les comute en otra cosa que pagarla en coca para que al tiempo que se hubieren de hacer las tasas, se tenga consideración a ello; y en qué cosas podrá pagar lo que se quitare de la coca.

Item, os informaréis de las menudencias que están puestas en las tasas por tributo, si las tienen en sus tierras y si convendrá comutar las dichas menudencias en otras cosas.

Item, por quanto su Majestad manda que en las tasas se cargue tributo a los indios para sus comunidades y necesidades y para este efecto se les suele mandar que hagan sementeras de comunidad, informaréis si los indios tendrán por bien hacer las dichas sementeras de comunidad y en qué cantidad será bien que la hagan en cada repartimiento; y en qué partes se podrá hacer para que los indios de todo el repartimiento con menos vexación y menos ausencia de sus casas, la puedan hacer, y si querrán mas que se reparta lo que en ella montare por pueblos para que cada pueblo haga la parte que le cupiere; o si querrán y les estará mejor repartir la cantidad de la dicha sementera por cabezas entre los indios tributarios, lo cual se podrá averiguar en lo tocante al maíz, porque los indios en particular no siembran trigo; y traeréis resolución dello para que en las tasas se tenga consideración a ello.

Item, si para el dicho tributo de comunidad será bien que ayuden las indias viudas y solteras de cada repartimiento a hacer ropa de lana o algodón, o cumbi dándoles de la comunidad para la ropa que se hiciere, y lo procedido sea para la dicha comunidad que podrá ser de mucho interés para el común, aunque a cada india no se le mande hacer

Sobre lo tocante a los jornales de indios

Y por que los indios que sirven en las mitas de las ciudades en guardas de ganados y otras labores y servicios de casas, así en las ciudades y pueblos de españoles como en sus propias tierras, hayan más competente salario y comida que hasta aquí se les ha dado, haréis tasa de los jornales de comida que se les debe dar a los dichos indios, así en las dichas ciudades y pueblos de españoles, como en sus tierras, teniendo consideración a los días que los indios pierden en venir a las mitas, y a que han de pagar tributo de lo que ganaren, y que les quede pagado el tributo para su sustentación y de sus mujeres e hijos y proveer sus necesidades.

Item, proveeréis que los indios que hubieren de servir en las ciudades o en otras partes, sean del mismo temple y no de diferentes, porque no reciban daño en su salud.

Item, estaréis advertido que los indios que hubieren de servir para guardas de ganados, no se han de dar por mita de diez en diez días, como para los demás servicios, porque en tan breve tiempo no pueden conocer el ganado ni lo saben recoger, ni ahijar, ni dan cuenta dello, y sería ocasión de perderse y hurtarse mucho ganado, proveyendo que para guarda de ovejas, cabras y puercos, los indios ganaderos sirvan y se muden de seis en seis meses, y no menos tiempo; y los que hubieren de servir en guardas de vacas, se muden de año en año, porque como no saben vaquear ni andar a caballo en los rodeos que hacen cada semana, los toman los toros, y matan; y así han menester más tiempo para saber entender la dicha guarda.

Item, que los indios que sirven en las dichas labores y guardas de ganados, tengan doctrina, y se les den herramien-

tas y no gasten ni rompan las suyas; veréis la orden que sobre esto está dada en la visita que se hizo del distrito de la ciudad de Truxillo, que lleváis, y conforme a ella, mudando los precios conforme a la diferencia de las provincias proveeréis en cada un año lo que convenga.

Item, en las provincias que visitáredes, si hubiere ingenios o obrajes, tasaréis ansí mismo los salarios y comida que los indios que en ellos hubieren de servir, han de haber, habido consideración a los oficios que han de servir y a los trabajos y diferencias dellos; e si donde hubiere los tales ingenios e obrajes hay ansí mismo minas que se hayan de labrar, estaréis advertido que no habiendo copia de indios para que todo se haga, de preferir la labor de las minas a los dichos obrajes e ingenios, dándome aviso dello para que yo provea lo que más convenga.

Item, en las tasas que hiciéredes del salario y vestidos que se hubiere de dar a los tales indios e indias que hubieren de servir en las casas de españoles y los caciques principales, proveeréis cómo los vestidos y piezas de ropa que se les ha de dar, sea de buena ropa, de la que se dá de tributo, y no rala y ropa de poca duración.

Item, los indios de servicio que hubiéredes de señalar a los encomenderos para sus labranzas y guarda de ganados y otras obras, han de ser para que sirvan dentro del término y no fuera dél, moderando el número dellos conforme a la cantidad de indios de tal repartimiento y a los demás servicios que del tal repartimiento se hubieren de proveer.

Cosas generales

Item, os informaréis a qué audiencias está sujeto el partido o provincia que visitáredes y si convendrá que algunos pueblos de españoles y repartimientos de indios estuviesen sujetos a otra Audiencia que fuese más en comodidad de los tales pueblos, averiguando las causas que para ello hubiere, para que, visto, se provea lo que convenga.

Item, os informaréis qué mercaderes o resgatadores han andado rescatando entre los indios, y qué fraudes y engaños les han hecho, tomándoles sus cosas a menos precio y vendiéndoles en subidos precios vinos y otras mercaderías que los indios no han menester, desagraviando los indios y castigando los excesos que hubiere habido; y si dan vino y otras cosas a los caciques para que ellos las hagan rescatar entre sus indios.

Item, os informaréis qué compañías han tenido y tienen españoles y mestizos, mulatos y negros con los caciques e indios, así de sementeras como de minas, ganados, obrajes y otras grangerías, y el daño o provecho que dello los indios han recibido, proveyendo cómo sean desagraviados.

Item, os informaréis qué extranjeros y personas prohibidas están y residen en las provincias que visitáredes, y cómo viven, e inviarmeéis copia y memoria dellos con relación de su manera de vivir.

Item, os informaréis qué casados en España o en otras partes fuera de estos reinos residen en las provincias que visitáredes, así en pueblos de españoles como de indios, y con la averiguación de ser casados los prenderéis e inviáreis a esta Corte presos o con fianzas de se presentar en ella para que sean inviados a sus mujeres.

Item, qué mestizos, mulatos y zambahigos y negros hay en las provincias que visitáredes, así en pueblos de españoles como de indios, e qué armas tienen, e si han hecho fuerzas e agravios a los indios, o les son perjudiciales y de mal exemplo, y procederéis contra ellos, quitándoles las armas y castigándole sus delitos, satisfaciendo a los indios; y echarleséis de los repartimientos, proveyendo cómo no vuelven a ellos. Y haréis número y copia dellos, enviándolos a la ciudad del distrito donde se hallaren, o en la que mejor pareciere, dando aviso a la justicia cómo los inviáis; y vos traeréis relación de las tales personas.

Item, os informaréis qué personas escandalosas y bulliciosas hay en las partes que visitáredes, y procederéis contra ellos e inviáreis a esta Corte los que os pareciere notable-

mente perjudiciales con las informaciones que contra ellos hiciéredes.

Item, os informaréis qué ganados vacunos y yeguas hay en los repartimientos de los Llanos, y que guarda traen, y si hacen daño a las sementeras de los indios, proveyendo cómo sus dueños los saquen de los repartimientos y los suban a la Sierra en partes donde no hagan daño.

Sobre las reducciones de los indios

Y porque la principal causa de la visita general es para dar orden y forma cómo los indios tengan competente doctrina y mejor puedan ser industriados en las cosas de nuestra sancta fee cathólica, y con más facilidad y comodidad se les pueda administrar los sacramentos y sean mantenidos en justicia y vivan políticamente como personas de razón y como los demás vasallos de su Majestad, y para que esto haya efecto, conviene que los indios que viven diversos y derramados, se reduzgan a pueblos con traza y orden, en partes sanas y de buen temple; habiendo visto todos los pueblos de los repartimientos que visitáredes e disposición de la tierra, habéis de proveer cómo en cada repartimiento los indios se reduzgan a los menos pueblos que ser pueda, en la cual reducción y población guardaréis la orden de su Majestad.

Primeramente, en cada repartimiento señalaréis los sitios más cómodos que hubiere donde se pueda fundar pueblos de indios, teniendo consideración que los tales sitios sean de buen temple e disposición, y que sean abundantes de tierras, aguas, pastos, montes y de las demás cosas necesarias para la vida humana, de manera que los indios puedan vivir sanos y tengan en su comarca todo lo necesario.

Item, habida consideración al número de indios de cada repartimiento, veréis en cuántos pueblos de podrán cómodamente reducir y poblar todos los indios del repartimiento, procurando que sean los menos pueblos que ser pudiere; y para ello se escogerán los mejores sitios y más abundantes de los que hubiere en el repartimiento, procurando, en cuanto

fuere posible, que la tal reducción se haga a voluntad y a contento de los caciques y principales e indios del repartimiento, representándoles y dándoles a entender que se han de reducir a muchos menos pueblos de los que os pareciere que se han de poblar para que teniéndolo así entendido los caciques e indios vengan con más facilidad a reducirse en los pueblos que os pareciere y tengan por gracia y buena obra que se reduzgan a más pueblos que al presente vos les representáredes, usando para ello de los mejores medios que ser pudiere, que se remiten a vuestra prudencia.

Item, habiendo concluido con los indios en el número de pueblos a que se hubieren de reducir, daréis orden de trazar los dichos pueblos por sus calles y cuadras anchas y derechas, dejando el número de plaza y sitio para la iglesia, si no la hubiere, y para casa de sacerdotes, y solar para casas de comunidad, y cabildo y juzgado de los alcaldes que ha de haber, y cárcel con aposentos distintos para hombres y mujeres, y corrales para servicio de la tal cárcel, y aposento para el carcelero.

Item, trazaréis las casas de los indios que tengan las puertas a las calles públicas y que ninguna casa tenga otra puerta que salga a casa de otro indio, sino que cada indio tenga su casa aparte.

Item, trazaréis la casa del cacique principal que sea con más anchura e alguna más autoridad que la de los indios particulares, de manera que al principio haya patio y aposento bastante en que se puedan juntar el cacique y los principales e indios del repartimiento cuando hubiere de tratar de las cosas tocantes al bien público y gobierno del repartimiento. Y demás del dicho patio y aposento, trataréis que haya una sala donde el dicho cacique pueda comer y estar entre día; y a una parte de la dicha sala haya cámara y recámara, para que en la cámara duerma el cacique con su mujer y en la recámara estén sus hijas y las demás mujeres del servicio de la mujer del dicho cacique; y a la otra parte de la sala, otras dos piezas para los hijos varones del dicho cacique y para los demás indios de su servicio, por las cuales no haya entrada ni salida al aposento del cacique. Y procu-

raréis cómo demás de los dichos aposentos haya servicio de cocina y corrales necesarios para el servicio de la casa.

Item, procuraréis que las casas de los indios particulares se tracen de forma y manera que el aposento de la mujer e hijas e indias de servicio del indio, esté apartado del aposento de los hijos varones y demás indios que hubiere en la dicha casa.

Item, procuraréis que en cada casa los indios tengan barbacoas altas del suelo en qué duerman, por manera que no duerman en el suelo, mandándoles a todos que tengan sus casas barridas y limpias.

Item, proveeréis que dentro del circuito de cada pueblo no haya chácaras ni sementeras por el daño que hacen a la salud de los indios con la humedad dellas, aunque se les podrá permitir que tengan un pedazo de huerta, conque, si hubiere acequias, no pasen por los aposentos de las casas de los indios.

Item, veréis si convendrá para la dicha reducción tomarse algunas tierras que tengan españoles o indios, pagándoles por ellas lo labrado y edificado; y proveeréislo así, teniendo los tales españoles e indios títulos bastantes a las dichas tierras, porque no los teniendo, se les podrán tomar sin les tornar recompensa.

Item, proveeréis que a los indios que se reduxeren a otros pueblos, no se les tomen ni quiten las chácaras y tierras que tenían en los pueblos que despoblaren, como estén dentro de una legua de los pueblos donde se reduxeren, de manera que sin vexación ni alejarse de sus casas, las puedan labrar; y no lo estando, se quitarán para poder con ellas hacer recompensa a los españoles e indios a quien se quitaren tierras para la dicha reducción.

Item, advertiréis en cuanto fuere posible, y la disposición de la tierra diere lugar, que las dichas reducciones de pueblos se hagan distintas (¿distantes?) de las huacas y mochaderos que los indios solían tener en tiempo de su infidelidad.

Item, proveeréis de manera que dentro de un breve término, todos los indios de cada repartimiento se pasen a vi-

vir y morar en los pueblos donde se mandan reducir, apercibiéndoles que pasado el término se les derribarán las casas antiguas y serán castigados si no se pasaren, dando cargo a los caciques y principales para que los hagan pasar e edificar sus casas dentro del dicho término, so pena de suspensión de los cacicazgos y que a costa de los tales caciques se pondrá otras personas que hagan la dicha reducción. Y si os pareciere que conviene, podréis cometer la ejecución de la dicha reducción a las personas que os pareciere, señalándoles salarios moderados de las condenaciones que aplicáredes para gastos de justicia; y lo que cerca de la dicha reducción proveyéredes, haréis executar, sin embargo de la apelación y reclamación que los indios ni otras personas hagan.

Item, proveeréis cómo pasado el término que diéredes a los indios para se passar y hacer sus casas donde se mandaren reducir, se les derriben y deshagan y echen por tierra las casas antiguas que antes tenían, pero no se les quemará la madera dellas porque se puedan ayudar para el beneficio de las casas que nuevamente han de hacer.

Item, porque su Majestad manda que se hagan alcaldes y regidores y alguaciles de los indios y se les ordene república con que se gobiernen al modo de los españoles, proveeréis en cada repartimiento cómo se elijan en cada un año oficiales de justicia con jurisdicción limitada, y para ello veréis las ordenanzas que se hicieron para el distrito de la ciudad de Truxillo, así para esto como para otras cosas, y conforme a la calidad de la tierra, dejaréis en cada un repartimiento un traslado de las dichas ordenanzas, añadiendo o quitando, conforme a la diferencia de las tierras. Las cuales haréis notificar a los indios de cada repartimiento, haciéndoles juntar para ello; y en las partes y lugares donde no hubiere elegidos alcaldes y los demás oficiales de justicia, los eligiréis vos por el primer año.

Advertencias

Estaréis advertido que los pleitos y diferencias que averiguáredes en cada repartimiento entre los indios, unos con

otros sobre tierras y otras cosas, o sobre a qué repartimiento o parcialidad pertenecen algunos indios y determinación que hiciéredes, se asiente en la visita porque sobrello mesmo no se dé lugar a que haya otra vez pleitos, y conste cómo lo hubo y lo que se determinó; y dejaréis testimonio de la determinación de cada pleito en la caja de la comunidad de cada repartimiento.

Item, porque aunque se permita y convenga que los indios se alquilen unos con otros para se ayudar en sus labores y grangerías y guardas de ganados, estaréis advertido que si algunos indios de su voluntad quisieren asentar con otros para les servir por años o meses, los tales indios han de quedar obligados a servir cuando les cupiere en los servicios de tambos e mitas, reparos de puentes y caminos y otros servicios de comunidad, sin embargo de los asientos que hicieren para se alquilar por el dicho tiempo.

Item, porque por experiencia se ha visto la facilidad con que los indios deponen siendo testigos en favor de los que los interesan y es causa de muchos perjuros y hacerse probanzas falsas y contra verdad, estaréis advertido que en las diferencias y pleitos entre indios, no daréis lugar a que ellos presenten los testigos, ni preguntas; y procuraréis que cada una de las partes nombren cuatro o seis testigos que del caso puedan saber, y juntos los testigos de entrambas partes, los preguntaréis, habiendo jurado las cosas que convinieren para averiguación del negocio; y determinaréis conforme a lo que la mayor parte de los testigos se conformaren. Y si discordaren los indios de la una parte con los de la otra, vos, de oficio, nombraréis otros cuatro o seis testigos antiguos que puedan saber del dicho caso, y los examinaréis por la misma orden, y la determinación se hará conforme a la declaración y conformidad del mayor número de testigos. Y para las tales averiguaciones podéis pedir a las partes memoriales del hecho para que mejor os podáis informar.

Item, para averiguar los excesos y agravios que los encomenderos, y caciques, y tamberos y otras personas hubieren hecho a los indios, o cosas que les deban, haréis las probanzas e informaciones con testigos españoles e indios. nor

las preguntas de los interrogatorios que lleváis hechos; habiendo culpados, los prenderéis y tomadas sus confisiones, les haréis cargo y daréis traslado y concluiréis las causas, sentenciéndolas conforme a justicia; y ejecutaréis las sentencias en lo que condenáredes deberse a los indios de tributos demasiados o cosas mal tomadas y servicios por paga, sin embargo de cualquier apelación, o apelaciones, que dello se interpongan en lo tocante a lo susodicho. Los cuales, en los dichos casos y en los demás de que apelaren, les otorgaréis en cuanto de derecho hubiere lugar, remitiéndoles con ellas para que parezcan ante mí, para que por mí vistas, provea lo que sea justicia, y cómo y dónde se deban seguir.

Y porque lleváis para mejor ejecución de la dicha visita alguacil y escribano y lengua, y faltándoos cualquiera dellos, lo habéis de nombrar de nuevo con el salario que está acordado y lleváis señalado en vuestra comisión, estaréis advertido que hallando excesos contra cualquiera persona contra quien procediéredes de lo que resultare de la dicha visita en las condenaciones que hiciéredes, habéis de aplicar la parte que os parezca ser necesaria para la paga de los dichos salarios de los dichos oficiales; y executándo en esto vuestras sentencias, sin embargo de cualquier apelación que dello se interponga, y guardando en todo lo demás el derecho de las partes.

Item, averiguando lo que montare el salario sígnodo del tiempo que hubiere faltado doctrina en cada repartimiento de la que por las tasas se manda tener, condenaréis a los encomenderos que no la hubièren tenido en ello, aplicándolo a la comunidad del repartimiento; y darmeéis luego aviso de las condenaciones que cerca dello hiciéredes, para que por mí visto, provea la orden que se ha de tener en la cobranza y ejecución de las tales condenaciones; y en el entranto, sobreseréis la ejecución dellas.

Item, los visitadores eclesiásticos harán las informaciones contra los sacerdotes e ministros de doctrina por las preguntas del interrogatorio que se les ha de entregar, haciendo justicia conforme a las comisiones que llevan de los perlados y sede vacantes.

Acabada la visita en cada repartimiento, pondréis al pie della vuestro parecer sobre la posibilidad de indios y en qué cosas os parecerá bien que paguen el tributo, y en qué cantidad, y a qué plazos en cada un año; y el servicio que se debe dar a los caciques y principales, para que visto el parecer, se haga la tassa con más fundamento y justificación.

Item, porque suele haber muchos pleitos y diferencias sobre los términos y tierras de los pueblos de indios, averiguaréis en cada pueblo las tierras y términos que tienen y a costa de los dichos pueblos de indios haréis amojonar los dichos términos y tierras, de manera que cesen y se excusen de aquí adelante los dichos pleitos y cada uno entienda lo que le pertenece.

Item, porque en el Capítulo once del Título de la Doctrina de indios desta Instrucción se dice que habéis de informaros de cuántos alguaciles hay para la doctrina y quién los nombra, os informaréis con cuidado cuántos serán necesarios en cada doctrina para juntar los indios a ella, y dar noticia de los niños que nacen y de los enfermos y otras cosas acesorias a la dicha doctrina; y proveeréis cómo no haya más alguaciles de los que fueren necesarios, y que estos alguaciles los provea y dé las varas el corregidor de aquél repartimiento, si le hubiere, y si nó, el alcalde de los indios, con señalamiento del padre de la doctrina, pues ha de ser para su ministerio, es justo que sea a su contento, pero que se entienda que son alguaciles de su Majestad y proveídos por sus alcaldes y justicias, y así han de traer vara de justicia. Y en cuanto al removerlos y quitarles las varas, lo hagan así mismo los alcaldes o corregidor con justa causa, o a pedimento de los tales padres de la doctrina. Y porque podría ser que en algunas doctrinas hubiere vicarios que tuviesen jurisdicción por los ordinarios y para el exercicio de sus oficios estuviesen en costumbre de tener fiscal que traxese vara, donde esto aconteciere permitiréis que el tal vicario pueda tener un alguacil que traiga vara gruesa y con casquillo, conforme a las pregmáticas de su Majestad.

Item, porque en el Capítulo doce desta Instrucción de los capítulos se os encarga que miréis las divisiones que se

podrían hacer de parrochias, habéis de ir advertido para esto que de la reducción que hiciéredes de los lugares de los indios ha de resultar esta división, porque si pobláderes pueblos de cuatro cientos indios, o algunos menos, aquélla será una parrochia, y si de los mismos indios pobláredes dos pueblos y más por no sufrir la tierra otra cosa, de todos ellos eligiréis para parrochia el pueblo principal, y los otros por anexos de aquella parrochia.

Item, por cuanto en el Capítulo catorce de la dicha Doctrina se os manda que os informéis si hay escuelas en los repartimientos que visitáredes y que deis la mejor orden que os pareciere para que las haya, parece que la mejor que se podría dar sería que de los cantores hábiles que halláredes en los repartimientos y otros indios ladinos que supiesen leer y scrbir y tañer, señaláredes para maestros de la escuela cuáles fuesen más necesarios y a estos les diésedes salarios de las comunidades con que pudiesen pagar sus tributos y sustentar sus personas y casa, pues su servicio ha de ser en provecho en toda la comunidad; y porque en estas escuelas casi el principal intento que en ellas se debe tener es enseñar la lengua española a los indios niños y muchachos dellas, lo cual se haría con más facilidad mandando que los niños que en las escuelas residen no hablasen en otra lengua sino en la castellana, daréis orden cómo esto se haga así, y que los religiosos y sacerdotes tengan mucho cuidado desto, como cosa tan importante y su Majestad lo tiene encargado, como veréis por el traslado de las cédulas que lleváis, las cuales les podéis hacer notificar.

Ansí mesmo dexaréis en las iglesias el número de cantores y músicos para el culto divino necesarios, acortando la superfluidad que hailáredes, y queriendo los tales cantores y músicos permanecer en el servicio de las dichas iglesias proveeréis que los corregidores ni caciques no se los puedan quitar: y al maestro dellos señalaréis un salario competente de la comunidad, según y cómo en el Capítulo antes deste se declara, y a los demás los reservaréis de los servicios de mitas y tambos y otros servicios de la comunidad todo el tiempo que se ocuparen en esto.

Item, porque en una cédula de su Majestad está proveído que los indios yanaconas antiguos que no están sujetos a caciques no tributen a encomendero ni personas particulares, y que estos se reduzgan a pueblos, y si hubieren de tributar sea sólo a su Majestad, os informaréis qué yanaconas hay en vuestro distrito, y si fuere número bastante para reducirlos a pueblos de indios, y traeréis relación particular dellos para que por mí visto se provea lo que convenga.

Y por que una de las mayores vexaciones que se entiende que padecen los indios pobres y tributarios, es el sustentar y obedecer a tantos caciques, curacas, principales y mandones como entre ellos hay, después que hayáis hecho la reducción de los pueblos, proveeréis que solamente queden en ellos los caciques principales del repartimiento y las segundas personas, y los caciques de huaranga y de pisca-pachaca y de pachaca, y quitaréis todos los demás mandones y principales, y las contribuciones y servicios que les hacen los indios; y traeréis memoria de los que quitáredes para proveer en ello lo que convenga.

Item, porque de la costumbre envejecida que los indios tienen de pintar ídolos y figuras de demonios y animales a quien solían mochar en sus duhos, tianas, vasos, báculos, paredes y edificios, mantas, camisetas, lampas y casi en todas cuantas cosas les son necesarias, parece que en alguna manera conservan su antigua idolatría, proveeréis, en entrando en cada repartimiento, que ningún oficial de aquí adelante, labre ni pinte las tales figuras, so graves penas, las cuales ejecutaréis en sus personas y bienes lo contrario haciendo. Y las pinturas y figuras que tuvieren en sus casas y edificios, y en los demás instrumentos que buenamente y sin mucho daño se pudieren quitar y señalaréis que pongan cruces y otras insignias de xpistianos en sus casas y edificios.

Item, os informaréis qué fronteras hay en vuestro distrito de indios de guerra y la noticia que dellos hay, y qué tratos y comunicaciones tienen los indios de paz con ellos, y qué provecho o daño se sigue dello, y si tributan a algunos caciques y lo que converná proveer acerca desto.

Item, habéis de procurar que en las partes donde hubiere

tambos en los caminos reales, se pueblen pueblos, y si para esto no hubiere dispusición, se mude el tambo al pueblo, teniendo siempre consideración que esto se haga con comodidad de los caminantes.

Item, proveeréis que en todos los tãmbos y ventas de vuestro distrito, se pague a los indios y venteros la yerba y leña que dieren a los pasajeros, haciéndoles sus aranceles, en que conforme a la abundancia o esterilidad que en la tierra hubiere, les pongáis precios justos por los cuales vendan la yerba y leña y los demás mantenimientos.

En todo lo cual entenderéis con el cuidado y diligencia como de vos se confía, como negocio que tanto importa al servicio de Dios nuestro señor y de su Majestad y bien destos reinos. Fecha en los Reyes.....

Apuntamientos a la Instrucción General

DON FRANCISCO DE TOLEDO Mayordomo de su Majestad, si Vissorrey, gobernador y Capitán general destos reinos y provincias del Pirú y Presidente de la Real Audiencia y Chancillería que reside en la Ciudad de los Reyes, &. Por quanto, para hacer la visita general destos reinos se dieron a los visitadores generales que se despacharon para la hacer la instrucción y orden que debían de tener y guardar en la dicha visita, y después desto, habiendo mandado ver la dicha Instrucción en esta ciudad del Cusco a personas de experiencia y a otros visitadores que en la dicha ciudad se proveyeron para que se mirasse y tratase si convenía que se añadiese e hiciese alguna declaración para que mejor y con más acuerdo y determinación se hiciese la dicha visita; y visto y platicado sobre ello, me ha parecido que la dicha Instrucción se debe guardar y cumplir por los dichos visitadores generales con las declaraciones y apuntamientos siguientes:

1.—Primeramente, que porque en el Segundo Capítulo de la Instrucción se dá orden para que los dichos visitadores nombren lenguas, se declara y manda: que no habiendo españoles lenguas, puedan nombrar los dichos visitadores las

lenguas que les pareciere; los cuales han de ser de los mestizos o personas fidedignas que se hallaren.

2.—Item, porque en el Tercero Capítulo de la dicha Instrucción se manda que se nombre curador *ad litem* a los indios, y que éste sea una de las personas que lleva el visitador con salario y no hay quien le lleve si no es el scribano y el alguacil, y éstos no conviene que lo sean por algunas justas causas, declaro y mando: que los dichos visitadores puedan nombrar por tal curador de los dichos indios a un indio que sea ladino y de mejor respecto y de los principales que hallare cada visitador en su partido; y que a éste den los indios la comida y camarico que el tal visitador le señalare, pues esto se hace en su beneficio y utilidad.

3.—Item, demás de lo contenido en el Quinto Capítulo, do se dá la orden del razonamiento que los visitadores han de hacer a los indios, se les advierte que no encubran pueblos ni estancia de ovejeros, ni de yungas, ni indios, apercibiéndoles que lo que no manifestaren lo perderán, y así mesmo los términos, pastos, ganados, escondrijos, de huacas o de la comunidad, so la dicha pena. Y así mesmo se les pregunte si sus caciques o principales, o religiosos clérigos que estuvieren en sus dotrinas, les han tomado algunas cosas o hecho otros daños o agravios para se las hacer volver y dar orden como no se les hagan de aquí adelante.

4.—Item, se les tomará por memoria las haciendas tratos y grangerías que tuvieren los indios y la posibilidad de cada uno muy en particular.

5.—Item, en cuánto al Capítulo Trece de la dicha Instrucción dice que cuando los caciques dixeren que tienen indios ausentes, que no se asienten hasta que se vean para poner la edad cierta, declaro y mando: que éstos sean en los que están en parte donde buenamente pueden ser traídos y no en los que están en los asientos de Potosí y Porco, porque todos, por la mayor parte, tienen indios en las dichas minas, de los cuales dirán los dichos caciques las edades que tienen y con esta declaración se guarde el dicho capítulo de la Instrucción.

6.—Item, en cuanto al Capítulo Diez y seis por el cual se manda que se muestre a los dichos visitadores el libro de bautismos, mando: que también se les muestre todos los padrones y memorias que tienen los dichos sacerdotes, así de visita y bautismo como de casados, y las visitas que hubieren hecho cualesquier corregidores.

7.—Item, demás de lo contenido en el diez y nueve Capítulo que trata sobre la doctrina, se informarán los dichos visitadores si sobre la falta que ha habido della se han compuesto los encomenderos y qué han dado por esta causa, y por cuyo mandado, e qué se ha hecho dello, y ejecutarán las provisiones que llevan.

8.—Item, en cuanto por el Capítulo veinte se manda que se envíe relación de los sacerdotes que serán menester para la doctrina de cada repartimiento, por cuanto se ha pedido que se declare qué feligreses se han de dar a cada sacerdote, ordeno y mando: que en la reducción que se ha de hacer en los lugares que se pudieren congregar hasta cuatrocientos indios tributarios, se haga a este respecto para cumplir y hacer una doctrina, aunque sean algunos indios más si pudieran estar juntos y en un lugar; y en los que no se pudieren juntar en un lugar, se junten hasta ese número en dos o tres lugares compatibles y en comarca que un sacerdote cura les pueda enseñar la doctrina como conviene.

9.—Item, demás de lo contenido en el Capítulo veinte y uno, que trata de los hechiceros, en el entretanto que se toma la resolución y acuerdo de lo que cerca desto se debe hacer por excusar el daño que hacen entre los otros indios, ordeno y mando: que los dichos visitadores pongan los dichos hechiceros que hallaren en vivienda apartada, cerca del sacerdote, para que no consienta comuniquen con ellos otros indios; y que los dichos visitadores provean y den orden que los tales hechiceros estén ocupados e ayuden a la comunidad a pagar la tasa en hilar, hacer alpargates, esteras y otras cosas, como pareciere a los visitadores en cada provincia.

10.—Item, demás de lo contenido en el Capítulo veinte y tres, que trata de los estatutos y ordenanzas que han hecho

los sacerdotes y visitadores eclesiásticos para los indios, se informarán los dichos visitadores qué derechos les han llevado por las visitas y otras cosas, y lo mismo de los visitadores seculares y traerán relación particular de todo para que se provea lo que convenga.

11.—Item, demás de lo contenido en el Capítulo treinta, se informarán los dichos visitadores y preguntarán qué indios entran de solteros a casados y de muchachos a solteros que han de tributar; y de todo traerán relación particular.

12.—Item, en cuanto al Capítulo treinta y tres que trata sobre las iglesias y monasterios comenzados, mando: que no siendo a propósito la obra de las tales iglesias y monasterios para la reducción que se ha de hacer, los dichos visitadores provean y den orden cómo cese la dicha obra hasta me informar de lo que convendrá que cerca dello se provea.

13.—Item, de lo contenido en el Capítulo cincuenta y cinco traerán los dichos visitadores relación particular de los asientos que los prelados han hecho sobre los diezmos y de los pleitos que ha habido y hay pendientes sobre que se paguen diezmos de las cosas que se han comutado a plata para que se provea de manera que no pare perjuicio a lo universal que sobre esto se pretende.

14.—Item, demás de lo contenido en el Capítulo cincuenta y seis de la dicha Instrucción, traerán relación los dichos visitadores si los novenos de los diezmos en el dicho Capítulo contenidos, se han gastado por comisión de su Majestad o sin ella.

15.—Item, los dichos visitadores darán orden cómo los caciques tengan jurisdicción para castigar las borracheras, advirtiéndoles que si ellos las hicieren o tuvieren descuido en castigarlas, serán ellos castigados con mucho rigor; y para esto les pornán las penas que vieren ser necesarias.

16.—Item, ordeno y mando: que lo contenido en el Capítulo noventa y cinco que trata de los oficios de los indios, se guarde y cumpla, advirtiéndoles que no se ha de obligar a los indios a que usen oficios que no fueren necesarios para la república.

17.—Item, ordeno y mando: que se cumplan todos los capítulos que tratan sobre la reducción de los indios con este aditamento y declaración: que porque en la provincia del Collao y de Chucuito, y otras partes, hay pueblos muy grandes y compatibles para las dotrinas, estos tales los dexarán estar los dichos visitadores según y de la manera que agora están; y en los que de nuevo se fundaren y reduxeren, guardarán la dicha Instrucción.

18.—Item, en quanto al Capítulo primero y tercero del memorial e interrogatoria que llevan los dichos visitadores, en que se manda se pregunte lo que los encomenderos han llevado fuera de la tassa y falta de dotrina que han tenido; se han de hacer las dichas preguntas del tiempo que el Marqués don Francisco Pizarro encomendó y depositó los dichos indios, y después dél, Vaca de Castro y el Vissorrey Blasco Núñez hasta el Presidente Gasca; y lo que los dichos visitadores averiguaren que los dichos encomenderos llevaron demasiado por virtud de las dichas encomiendas y depósitos que les fueron hechas por los susodichos de lo en que fueron tassados los indios por el Presidente Gasca, no executarán por ello a los dichos encomenderos y me lo remitirán con la averiguación que sobre ello se hiciere, y los excesos y demasías que averiguaren haber llevado los dichos encomenderos a los dichos indios después que fueron tassados por el dicho Presidente Gasca, y después acá por cualesquier retassas, los sentenciarán y executarán conforme al capítulo de la dicha Instrucción que sobre ello trata.

Todos los cuales dichos capítulos, apuntamientos y declaraciones, mando que los dichos visitadores guarden, cumplan y executan como los demás capítulos contenidos en la dicha Instrucción, con el cuidado y diligencia que dellos se confía. Fecha en la ciudad del Cusco, a diez y seis días del mes de Junio de mill e quinientos e setenta e un años.—DON FRANCISCO DE TOLEDO.—Por mandado de su Exa.—*Alvaro Ruíz de Navamuel.*

INSTRUCCION NUEVA PARA VISITADORES

DON FRANCISCO DE TOLEDO Mayordomo de su Majestad, su Vissorrey, Gobernador y Capitán general en estos reinos y provincias del Pirú, Presidente de la Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes, etc. Por quanto en las comisiones, instrucciones y despachos que se han dado a los visitadores destes reinos para la visita general dellos, por algunos capítulos de la Instrucción General y por dos provisiones particulares se les manda y encarga que traigan relación particular de la falta que los vecinos y encomenderos han tenido de doctrina en los repartimientos que les están encomendados y lo han de hacer cerca de restituir a los indios la dicha falta de doctrina y las faltas que en ella han hecho los sacerdotes, según que más largamente se contiene en la dicha Instrucción y provisiones; y para que lo susodicho se hiciese con más claridad y justificación y se proveyese lo que conviniese, estando en esta ciudad del Cusco, mandé juntar algunas dignidades, canónigos y curas de la sancta Iglesia desta ciudad y a otros prelados y religiosos de las órdenes, de los de más autoridad y doctos della, y después de habelles propuesto el intento que cerca desto tenía, así para lo que los dichos encomenderos estarían obligados a restituír como su Majestad por los repartimientos que están en su Corona real por la dicha falta de doctrina, y qué relación que fuese clara y evidente se podría traer para que se hiciese la dicha restitución, habiendo tratado y conferido sobre ello, se resolvió por la mayor parte lo siguiente.

1.—Que los visitadores generales deste reino y cada uno dellos traigan relación y averiguación particular para que la dicha restitución se pueda hacer con la justificación que conviniere de los indios tributarios y casados que tuvo cada repartimiento en tiempo de cada encomendero, así de los que al presente los poseen como los que antes los han poseído

por vía de encomienda o subcesión, o en otra cualquier manera.

2.—Y que así mismo se averiguase qué sacerdotes ha tenido cada encomendero en su tiempo en su repartimiento y los que respecto de la tassación de indios que el Concilio último que se celebró en la ciudad de los Reyes por los preladost destos reinos, han faltado en cada repartimiento y dejado de poner los dichos encomenderos, y los salarios que cada tiempo ganaban los dichos sacerdotes; y que todo lo susodicho se averiguase con citación de los dichos encomenderos y personas a quién tocase, para que se hiciese con más claridad y justificación.

3.—Y que también se averiguase si ha habido algunas altas en las dotrinas de los sacerdotes que los ordinarios tenían señalados, y permitían que hubiese para cada repartimiento, y que la falta de aquéllos se executase en los encomenderos desde luego, para que se restituyese a los indios, y que los demás sacerdotes que habían de tener y poner conforme al Concilio, sobre los que de antes del dicho Concilio les estaban señalados, se averiguase conforme a la orden contenida en el Capítulo antes deste y se truxese relación dello, citados pare todo los dichos encomenderos.

4.—Y paresciéndome que demás de lo que acerca deste particular lleváis ordenado por los dichos capítulos de Instrucción y provisiones, conviene que se guarde la orden contenida en los dichos tres capítulos, y así mismo lo que se os ha dado en lo que no fuere contrario a ellos, acordé de dar la presente, por la cual vos mando, que habiendo citado los dichos encomenderos, cada uno en vuestro partido, por lo que les toca para el dicho efecto, hagáis las averiguaciones contenidas en los dichos capítulos, como en ellos está declarado, y lo traigáis todo muy bien averiguado en las relaciones e informaciones que truxéredes, para que vistas, se provea lo que más convenga. Y por la falta de doctrina contenida en el Tercero Capítulo ejecutaréis en los encomenderos, haciendo cobrar dellos lo que en ello se montare; lo cual haréis poner en depósito siguro para que se acuda con

ello a quien le pertenesce por la orden que por mí fuere dada; y me iréis dando aviso de lo que en esto hiciéredes.

5.—Ansí mismo mandé proponer y se propuso en la dicha junta que porque el principal efecto de la visita general y personal mía era el de extripar idolatrías, hechicerías y domatizadores para que la doctrina del Evangelio caiga en disposición y tierra que pueda hacer fruto por estar tan informado del poco que hace por razón de consentir y no haberse castigado los tales idólatras, hechiceros y domatizadores y el escándalo que ellos mismos hacen en entender que los transgresores de la ley de Dios que han rescibido no sean castigados con el exemplo que debían y lo eran los que no guardaban los mandamientos del culto e idolatrías que sus tiranos los Ingas les ponían, y sería en la mayor parte infrutuosa la visita general si a esto no se pusiese remedio en el entretanto que se hace el concilio, y encargándoles que entre todos se viese y platicase para esta provincia la orden que se podía tener para que entre el brazo ecclesiástico y secular hubiese la execución del castigo que conviene en estos casos. Y visto y platicado sobre ello, se acordó lo siguiente:

6.—Que en quanto a los hechiceros, los jueces seglares puedan proceder a castigarlos, previniendo en la causa, por ser como es, *misto fore*, y lo mismo puedan hacer los ecclesiásticos si previnieren.

7.—En lo que toca a los apóstatas y domatizadores, por ser negocio y causa de heregía en que no se pueden entremeter las justicias seglares, y en que por agora no se quiere entremeter el oficio apostólico de la Sancta Inquisición, se acuerda que la justicia ecclesiástica ordinaria en las causas que desta manera se ofrescieren proceda a castigarlos por la orden que la Inquisición ordinaria acostumbra y que en quanto a los apóstatas, quando se hallare flaqueza de entendimiento en ellos o defecto de su cathecismo, se hayan con ellos benignamente; pero en los que hubiere de buen entendimiento y que estuvieren suficientemente catequizados, se castiguen con más rigor y con el que los derechos permiten. Y en lo que toca a los domatizadores, por el mucho daño que se ha entendido que han hecho, y hacen, en los nuevamente

convertidos e impedimento a la predicación del Sancto Evangelio, y que aunque no fuesen los tales domatizadores xpstianos sino infieles, se podría y debía proceder contra ellos hasta penas de muerte, que en el castigo de los tales domatizadores los jueces eclesiásticos procedan hasta relexarlos al brazo seglar.

8.—Y si aconteciere que hallaren algún domatizador infiel que estorbare la predicación del Evangelio y procurare de pervertir en los nuevamente convertidos, en este caso podrán las justicias seglares proceder contra los tales domatizadores infieles, castigándolos con penes de muerte y otras que les pareciere, pues está declarado por juntas de theólogos y juristas que su Maj stad ha mandado hacer en los reinos de España, que no sólo es esto causa para condenarlos a muerte, pero aún para guerra a todo ún reino y provincia de que tantas muertes y daños de haciendas subceden.

6.—Y porque conviene al servicio de Dios nuestro señor y augmento de su sancta fee cathólica y a la obligación que su Majestad tiene de que en estos reinos se ponga en esto remedio, mando a los dichos visitadores generales, que en lo que toca a los dichos hechiceros y domatizadores que no estuvieren bautizados y fueren infieles, que halláredes en vuestros distritos, hagáis justicia en los tales casos, procediendo en las dichas causas y sentenciándolas, y executando las sentencias en todo lo que de derecho haya lugar; y para que las dichas justicias eclesiásticas hagan lo mismo, les daréis aviso de lo que en estos dos casos está determinado y acordado. Y en lo que toca a los apóstatas, y domatizadores que hubieren rescibido el sacramento del bautismo y fueren enseñados en las cosas de nuestra sancta fee cathólica para que sean castigados conforme a lo que está acordado, como dicho es, daréis aviso dello a las justicias eclesiásticas ordinarias que dello pueden y deben conocer, conforme al dicho parecer; a los cuales encargo que tengan dello particular cuidado, pues es negocio tan importante y en que Dios nuestro señor y su Majestad serán servidos y con esto irán distirpando y remediando las dichas idolatrías y hechicerías y habrá más lugar de que se enseñe y plante en los naturales la

doctrina xpstiana y ley evangélica, en que ha habido tanto impedimento a causa de los dichos domatizadores y hechiceros.

10.—Y porque su Majestad quiere y manda que todos los tributos de los repartimientos que están en la Corona Real tasados a menudencias y no en plata, se comuten y tasen en oro o en plata ensayada y marcada, así por el beneficio que dello resciben los indios como por otros inconvenientes, es justo que lo mismo se haga en los tributos que están consignados para la paga de las guarniciones deste reino, cuya cobranza está a cargo de los^s oficiales reales, y para que esta tasación y comutación se pueda hacer mejor y como convenga sin agravio de nadie, vos mando: que la información que hubiéredes de traer para dar vuestro parecer cerca desto, sea respecto de lo que podrán pagar en oro o en plata ensayada y marcada, y no en otras comidas ni menudencias de las que pagan al presente, porque estas se han de comutar y tassar como dicho es. La cual dicha averiguación traeréis muy en particular para poder mejor entender lo que se debe proveer.

11.—Y porque la reducción de los indios es tan necesaria como tenéis entendido, ha parecido que los que podrán mejor ejecutarla después que hubiéredes señalado dónde se han de mudar y reducir, son los encomenderos, por el particular interés que dello se les sigue, se os enviará provisión para ello, y hacerlaéis cumplir y executar con el rigor que viéredes que conviene.

12.—Y porque es necesario tener aviso de las condenaciones que hiciéredes, así para la cámara de su Majestad, como para gastos de visita para que de las dichas condenaciones de gastos de visita se vayan librando a vos y a vuestros oficiales, vuestros salarios, me la iréis dando de las dichas condenaciones que hiciéredes, de tres en tres meses; y no pudiendo dentro del dicho término algunos de vos los dichos visitadores por la distancia que hay a esta Corte, la enviaréis lo más ordinario que pudiéredes, y no libraréis en las dichas condenaciones cosa alguna para el dicho efecto.

ni se pagarán los dichos salarios si no fuere por la orden que yo para ello diere por libranzas mías.

13.—Y atento que soy informado que el salario del alguacil mayor es excesivo porque demás dél tiene sus derechos y la tercia parte de las denunciaciones que hacen, declaro: que los dichos alguaciles mayores han de llevar de salario cuatro pesos, y no más; aunque a los de las provincias de arriba les están señalados cinco pesos.

14.—Item, porque estoy informado, y algunos indios se quejan, que reciben agravio en la distribución de la gruesa de la tasa que agora pagan y conviene que en esto haya toda igualdad y se provea de manera que los indios no le reciban en esto, vos mando: que en el interín que la tasa general se hace, en la distribución de la gruesa de la dicha tasa que agora pagan los indios, tengáis muy particular cuenta de dar orden cómo se haga igualmente entre todos los tributarios, de manera que no sean agraviados unos más que otros, sino que en la dicha distribución haya toda igualdad y sepa cada uno lo que ha de pagar.

15.—Item, porque en un capítulo de la Instrucción general que se os dió se manda que nombréis por defensor de los naturales una de las personas que lleváis con vos, y después pareció que lo fuese un indio ladino y se os dió orden para que le nombrádes para ello, y agora soy informado que ningún indio, por ladino que sea, terná capacidad para usar el tal oficio, y porque los naturales no puedan rescibir daño en esto, he acordado que el alguacil mayor que lleváis lo sea en las partes que no entendiéredes que hay algún indio que sea suficiente para ello; y porque cesen costas y vexaciones de las personas contra quien se procediere, mando: que el dicho alguacil mayor, por el trabajo y ocupación que ha de tener en defender los dichos indios, así en causas civiles como criminales, haya y lleve cada un año trescientos pesos de plata ensayada y marcada, los cuales se le paguen por la orden y de donde se ha de pagar el demás salario que les está señalado por razón del dicho oficio de alguacil mayor; y que no lleve otra paga de las partes, aunque cualquiera de ellas sea condenado en costas.

16.—Item, ordeno y mando: que vos, los dichos visitadores no deis títulos de cacicazgos al poseedor ni subcesor que venga de nuevo, sino tan solamente testimonio de la averiguación que hubiere hecho del tal cacicazgo, para que con ella ocurra ante mí, y vista, provea lo que convenga. Y en la dicha averiguación invariéis relación particular si el tal cacique ó subcesor es virtuoso y de buenas costumbres y entendimiento; y de lo contrario, si lo hubiere, y así mismo de la culpa que halláredes contra el tal cacique. Y si subcediere durante la dicha visita general morir algún cacique, se me envíe testimonio de los hijos que dexa y de la calidad, virtud, méritos é habilidad de cada uno, para que, por mí visto, se provea lo que convenga acerca del tal cacicazgo.

17.—Item, porque conviene que el parecer que vos los dichos visitadores habéis de dar sobre la tasa que podrán dar los indios de cada repartimiento conforme a vuestras instrucciones, se dé luego, acabada la visita de cada repartimiento y que se invíe el dicho parecer, vos mando: que luego como acabáredes la dicha visita en cada repartimiento, déis el dicho parecer y me le inviéis firmado de vuestro nombre, cerrado y sellado. Y porque podrán resultar inconvenientes de darle luego ante el scribano, le haréis de vía mano y letra, con todo secreto, dexando en vuestro poder un traslado. Y acabada la visita cada uno de vos en su partido, para la entrega, pornéis al pie de las averiguaciones de cada repartimiento en particular el dicho parecer, firmado y autorizado de vuestro scribano, para que haga fee.

18.—Y cuando inviáredes el dicho parecer, me invariéis testimonio de la averiguación de falta de doctrina que hubiere habido en el tal repartimiento; de la cual averiguación haréis proceso aparte y por el interrogatorio que se hiciere para la averiguación de la dicha falta de doctrina, no se pregunte si hay falta de doctrina, porque les podría parecer a a los indios delito confesarlo, sino qué sacerdotes ha habido, y en qué tiempo y cómo y qué ausencias han hecho, y cuándo y qué tiempos han faltado.

19.—Item, para cumplir con un capítulo de una instrucción general que habla sobre la averiguación de los diezmos,

os mando: que la inviéis por la lista que tomáis de las tierras averiguando a cómo acude cada topo dellas, así de maíz trigo y papas como de otras semillias; y si se siembra cada año, y qué cantidad se siembra cada año; y lo mismo heréis en lo de los ganados.

20.—En el parecer que se os manda a vos los dichos visitadores reales que inviéis de la tasa que podría dar cada repartimiento en general, y en particular cada indio, así mismo enviaréis vuestro parecer de la tasa que será bien que se dé al cacique principal y segunda persona, y los de pachaca porque todos los demás principales y mandones se han de quitar. La cual dicha relación de todas las cosas susodichas me inviéis con el parecer de la tasa en acabando la visita de cada repartimiento.

21.—Item, ordeno y mando: que los visitadores eclesiásticos, clérigos, y frailes, no echen penas pecuniarias ni de excomuniación contra los indios que dotrinan, y en caso que hayan llevado los dichos frailes algunos dineros so color de derramas para ornamentos y otras cosas, que no hayan comprado, las han de hacer volver y pagar a los indios, para lo cual podrán embargar lo que los encomenderos les debieren de su salario, y manden que dél se les vuelvan las dichas derramas a los dichos indios.

22.—Y porque estoy informado que hay algunos repartimientos sin dotrina, de cuya causa se mueren muchos indios sin bautismo ni confesión, y conviene proveer de remedio en esto, ordeno y mando que cuando, los dichos visitadores, seglares y cualquier de vos en vuestro partido, halláredes algún repartimiento sin dotrina, podáis poner en él el sacerdote, o sacerdotes, que os pareciere para que entienda en la dicha dotrina, sin les dar título esto, en el entretanto que yo, en nombre de su Majestad, proveo y presento las personas que pareciesen convenir en las tales dotrinan; y para ello mandaréis luego aviso de lo que en esto hiciéredes. Y el dicho visitador eclesiástico no les haga presentación por scripto, ni les lleve derechos por ello, sino que de palabra les dé licencia para administrar los sacramentos.

23.—Item, ordeno y mando: que el visitador de Condesuyo y Parinacocha, que es Gómez Hernández, visite los tambos que quedaron desta banda del río de Apurima, que estaba ordenado los visitase Diego de Porras por estar entretaxidos con el distrito del dicho licenciado, y porque conviene así a la división de las parrochias y dotrinas.

24.—Item, advertiréis vos los dichos visitadores, que en las partes y lugares a do hay labranzas de sementeras en la redución, que hiciéredes ternéis respecto a reducir cerca de las dichas sementeras algunos indios, de manera que aunque las vayan a labrar, vuelvan a dormir a sus casas, a do tenga curas ciertos y dotrinas; y el mismo respecto se tenga en hacer algunas reducciones cerca de las tierras de los pastos por la dotrina de los pastores y se dé orden cómo la vengán a recibir sin mucho perjuicio de la guarda de los dichos ganados.

25.—Y porque para hacer la dicha visita y otras cosas contenidas en esta Instrucción se os manda que citéis a los encomenderos, y si estuviesen al hacer de la secreta información parece que sería algún inconveniente porque los indios no ternían libertad o no osarían decir los agravios que dellos y de sus mayordomos han recibido, vos mando: que no hagáis la dicha citación hasta haber hecho la dicha información secreta; y rescebida ésta, los podréis citar para todo. Y si para esto os pareciere que impiden estar los dichos encomenderos en sus repartimientos, los echaréis dellos, para que la dicha información secreta se haga con toda libertad y como conviene.

Y porque conviene que haya moderación en los camaricos que se han de dar a los sacerdotes de las dotrinas por el exceso que en todas partes ha habido en esto, me invaréis relación, cada uno en su distrito, del camarico que será justo se les dé para su sustentación, con la brevedad que sea posible, pues importa tanto que desde luego se ponga remedio en esto.

Todo lo cual guardaréis y cumpliréis en la prosecución de la dicha visita general con la diligencia y cuidado que de vos se confía, pues, como entendéis, importa tanto que en

todo quede dado el asiento que conviene. Fecha en el Cusco, a ocho días del mes de Septiembre de mill e quinientos e setenta e un años.—DON FRANCISCO DE TOLEDO.—Por mandado de su Excelencia.—*Alvaaro Ruíz de Navamuel.*

Su Excelencia, para hacer las tasas de las provincias de arriba, donde hizo la dicha visita general por su persona, tomó parecer, demás del que dieron los dichos visitadores, de las siguientes:

Personas

El Licenciado Pedro Ramírez de Quiñones, Presidente de la Real Audiencia de la ciudad de La Plata.

El Licenciado Antonio López de Haro;

El Licenciado Matienzo,

El Licenciado Recalde;

El Doctor Barros de Sanmillán, oidores de la dicha Real Audiencia de La Plata.

El Licenciado frei Pedro Gutiérrez Flores, de la orden y caballería de Alcántara.

Y habiéndolo visto su Excelencia todo, fué haciendo y ordenando las tasas de la provincia de los Charcas y ciudades de La Paz, Cusco y Arequipa, en la forma y manera siguiente:

DON FRANCISCO DE TOLEDO, Mayordomo de su Majestad, su Visorrey, Gobernador y Capitán General en estos reinos y provincias del Pirú, y Tierra firme, Presidente de la Audiencia y Chancillería Real que reside en la Ciudad de los Reyes, &c. Notorio es a todos después del descubrimiento

destos reinos, las juntas y consultas generales de personas doctas de ciencia y espiriencia que la Majestad del Emperador Rey nuestro señor ha mandado hacer en diferentes tiempos, sobre la orden que se debía dar en estos reinos para que los naturales dellos viviesen en pulicía humana y fuesen doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra sancta fee cathólica, y quitados de las tiranías, molestias y vejaciones, con que los Ingas los tuvieron opresos, y las opresiones en que después los tuvieron los españoles, en los principios del descubrimiento y conquista, con tan poco término y consideración, que no solamente fueron aflijidos sus personas, pero disipadas y robadas sus haciendas, haciéndose de todo esto un hábito que no parecía que de nuestra parte tuviésemos obligación de considerar que estos fuesen hombres como nosotros, sino bárbaros, criados para la sustentación de los conquistadores, en tanto grado, que después se empezó a poner alguna orden a los mismos que pasaron por aquellos principios les parecía casi imposible que fuesen ellos por quien había pasado tanta exorbitancia, y muchos años pasaron que con haber religiosos y hombres doctos no se tractaba de la reprehensión desto, sino que tomaban la costumbre como la habían hallado y pasaban por ella sin las consideraciones que después tuvieron para reprehenderla; de lo cual llanamente se entiende haber sido la causa que como la opresión y tiranía de los Ingas los hallaron tan mansos y sujetos, y tan hechos a no poseer cosa propia, les parecía que cumplían los españoles con hacer algo menos de aquéllo en que los habían hallado, sino que la tiranía de los Ingas y la opresión y mal uso de los españoles se introdujo para tenellos mansos y humilldes y conservados, y puestos en aquella necesidad y servidumbre para poderse aprovechar de todos, sin que se holgasen, para destruillos y acaballos; sin esta consideración, tan contra las instrucciones y provisiones, y orden que de su Majestad tuvieron para el descubrimiento y primera entrada deste reino del Emperador, de gloriosa memoria; de todo lo cual después de algunos años tuvo noticia S. M. y lo mandó remediar en las juntas y congregaciones que se hicieron, de las cuales resultaron ordenanzas y provisiones tan varias respecto de las varias y fal-

sas relaciones que tuvo su Real Consejo de los hechos verdaderos desta tierra, que las unas impedían la ejecución de las otras, de que vinieron a resultar tantos inconvenientes, que por ser notorios se puede excusar la relación dellos, que fué la ocasión que últimamente, como en cosa ya más sabida, y entendida, la Majestad del Rey don Phelipe nuestro señor mandó hacer aquella tan calificada junta de principales e insignes varones, así de su Real Consejo de las Indias como de otros tribunales supremos así de letras y conciencia (1)spiriencia de las cosas de Indias, que las habían tractado por sus mismas personas..... algunos dellos, donde resultaron los despachos y visita general que yo tracté..... cargo, proveyendo en ella así por provisiones como por instrucciones por..... procurando como cathólico y tan cristianísimo príncipe, remediar y dar assiento y estabilidad en las cosas destes reinos para que los naturales viviesen en paz y quietud y religión cristiana y pudiesen ser doctrinados y enseñados con la comodidad que semejante negocio requiere e puestos en pulicía, disponiendo..... que dando el tributo que todos debemos al soberano señor que buenamente pudiesen, vivir en la ociosidad que nuevamente se había introducido y destrucción que hasta aquí y con la desigualdad que se entiende que se llevaban sus principales y caciques quedasen sin la subjeción destas tiranías y tuviesen la libertad que conviene para que pagando lo que les fuese tasado con esta consideración, quedasen libres de la vejación y molestia en que estaban, y los encomenderos conociesen lo que justamente se les debía y mandaba dar para que fuera dello no tuviesen sobrellos el dominio y la libertad que en los unos tiempos y en los otros se entiende haber usado. A la cual visita general estaban remitidas todas las más cosas deste reino, así de justicia, que no se podían verificar sino con ella, como de las encomiendas que estaban puestas en depósito, y la justificación de los tributos dellas hasta la dicha visita general no se puede negar que si algunas provisiones reales se hubieran ejecutado conforme a la intención de su Majestad, que hubiera mucho menos en qué entender de

(1).—Roto el original.

presente, y el daño que se ha hecho no fuera tan grande; y si precediera a las tales provisiones verdaderas relaciones como está dicho, se conseguiría el efecto que su Majestad y su Real Consejo pretendían. Esto ha hecho el negocio tan trabajoso que ha sido necesario averiguarle todo junto tan de espacio e por menudo, como en el discurso desta visita general parescerá, queriéndose mirar por partes en todo el género de negocios que en ella se han tractado, porque siendo ansí que pretendiendo los jueces a cuyo cargo se ponía la execución de las provisiones de tasar y modificar el tributo de los indios, sin preceder visita ni entenderse los respectos, consideración y orden que S. M. mandaba que tuviesen para hacer las dichas tasas, monbrando personas y recetores que por relación de los mismos caciques e indios sin examinarlo y verlo, en particular por vista de ojos por el crédito destas tales personas, y de otras más piadosas que expertas en semejante materia, determinaban las bajas o crecimientos particulares que mandaban hacer de las tasas, y assí venían en general sin conocimiento de causa a quitar a unos la cuarta parte y a otros la tercia, y a otros la mitad de lo que daban, y lo peor es que muchas veces comutaron el tributo de oro y plata que con poco trabajo sacaban los indios en sus propias tierras de las minas que en ellas tenían, o más cercanas a ellas, a comidas y otras contribuciones en que siendo mayor y muy excesivo el trabajo para dallas, porque no se criaban ni tenían en sus tierras, eran de tan poco valor que habiéndoles multiplicado el trabajo, dejaban los encomendados pobres y el reino asolado y destruido, sin mirar que ni tiene ni puede tener otro comercio para sustentarse mas que la labor destas minas y metales que en estos reinos los lugares donde se hallan son, por la mayor parte, mas sanos y se hace con menos perjuicio y trabajo que en otros ningunos de los que sabemos, con la reformación, justicia y medios que se les ha puesto; y si en algunas partes los descargaron y quitaron el tributo, hemos visto por espiencia que con la ociosidad y vicios que acarrea, mayormente en estos naturales que la costumbre pasada los tiene tan abaxados los pensamientos, que no saben guardar cosa para sí ni buscar más de lo que han menester para tributar. Estos hallamos más

disipados y destruidos y más perdidas y disipadas las haciendas de la comunidad que solían tener, y más enfrascados en las idolatrías, supersticiones y borracheras, que el tiempo y la spiriencia nos dá a entender quanto conviene que no solamente tributen en todo lo que pudiesen buenamente, pero aunque el tiempo que les sobrare haya quien tenga cuidado particular de hacerles ocupar y trabajar y que no estén ociosos para lo que toca a su propia substentación y aumento de su hacienda y conservación de vida y su familia, para que los que vinieren se críen diferentemente que sus padres y agüelos, pues vemos que con toda la tiranía de los Ingas, que no se puede encarecer, sólo con no consentillos holgar y con aquel contino trabajo y tener cuenta con la vida de cada uno en particular, sin haber ningún escento ni reservado, los hallarías más conservados y crecidos en número, sin comparación, con haber sido las pestilencias mayores que después acá, mayormente que si considerásemos y consideración los pasados una cosa en que no se puede poner duda que todo quanto abajaban de las tasas las robaban y llevaban sus caciques, por otra parte tan sin orden y concierto, con tanto género de mandones como los pobres tenían sobre sí, ni enternerán que con no ser provecho el que rescibían con las dichas bajas en quanto al interese, se hacían mayores hurtos y latrocinios que en tiempo de los Ingas ni de los españoles, principalmente que aunque se pusiera mucha orden y fueran las leyes tan bastantes y acomodadas para su bien, estando como estaban derramados y divididos, metidos en montes y quebradas donde solos sus principales y mandones tenían noticia dellos, assí en lo temporal como en lo espiritual, era todo inútil y sin fundamento si no procedía la justicia y reducciones a pueblos en esta visita general, que con tanto trabajo se ha hecho, a que los mismos indios e principales han salido tan cuesta arriba y con tantos acometimientos y dificultades para estorbarlo, por no apartarse de las sepulturas de sus abuelos, a quien tanta adoración y veneración hacen, y por cometer todos los demás insultos de su antigua y dañada religión sin ser vistos por los sacerdotes; y por poder estar amencebados con sus hermanas, y aún hijas, sin que dello se pudiese tener noticia, que, a lo que se entiende, aun-

que les doblaran el tributo, no lo tuvieran por cosa tan pesada como compelelles a que se juntasen como están, y quedan; lo cual se verifica en el ofrecimiento que por su parte me hicieron al principio de la visita general y personal que salí a hacer, de que contribuirían y repartirían entre sí los indios deste reino ochocientos mill pesos por una vez porque no les reduxiesen a pueblos y lugares donde están y los dexasen estar en sus rancherías y apartamientos, como estaban, de suerte que lo uno y lo otro se puede entender así para que sean visitados y castigadas, y doctrinados en las cosas de nuestra sancta fee cathólica, como puestos en la pulicía humana en que S. M. pretende que vivan. Para todo lo cual, y no tener nescesidad de informaciones ajenas, cuya variedad ha desbaratado y desbarata la orden y asiento en todas las cosas, y estorbar la noticia verdadera con que conviene que sean ordenadas y proveídas, especialmente en este reino, después de haber hecho la junta general en la Ciudad de los Reyes de todo género de personas religiosas y letradas de todas ciencias, y personas legas, de ciencia y experiencia que habían entendido y tractado las cosas destes reinos, cuantas pudieron ser habidas, que conmigo y con el Reverendísimo arzobispo de Los Reyes, y con el Licenciado Castro del Real Consejo de S. M., y con la Real Audiencia de aquella provincia, y el Licenciado Cerezuela, inquisidor destes reinos y provincias, se juntaron y tomadas memoriales particulares de todos ellos, así en lo que se debía hacer como en lo que se debía saber, para fundamento de dar asiento e perpetuidad a las cosas deste tierra, como su Majestad me lo había mandado, considerando que la verdadera satisfacción y probanza evidente es examinarlo todo por vista de ojos y enterarme en los presupuestos y hechos verdaderos de cada cosa, determiné personalmente hacer esta visita general, así para lo que tocaba al gobierno de las ciudades y españoles que en ellas residen, y dalles ordenanzas para su gobierno, como por lo que tocaba a las tasas, orden y pulicía que era menester poner en los naturales, proveyéndose comisiones a legos y seculares, los que se pudieran hallar de más ciencia y retitud, para que me ayudasen y hiciesen las visitas y averiguaciones en cada repartimiento, dán-

doles memoriales e interrogatorios en que se sumó lo substancial de todo lo que se platicó y tractó en la Ciudad de los Reyes, y de lo que después yo ví ser necesario para averiguación de lo que se pretendía; y traído todo ante mí, visto y examinado por mi persona y por los oidores de las audiencias de cada distrito que se pudieron juntar a ello, y los que no, por sus pareceres, y tomándolos de otras personas de ciencia y conciencia que me pareció para hacer las tasas deste reino, como su Majestad me lo manda, hice las dichas tasas de los tributos que habían de dar los dichos naturales, assí a S. M. como a sus encomenderos, proveyendo en ello y teniendo atención a lo que se sigue:

Lo primero, que los dichos indios paguen los dichos tributos considerada su posibilidad, como su Majestad lo manda en sus instrucciones, y en reconocimiento del señorío soberano a quien de derecho natural, divino y de las gentes, se debe con tan justo título, principalmente en estas partes, a donde su Majestad tiene tantos gastos y tan excesivos, assí para lo que toca a conservarlos en justicia, con tantas audiencias y corregidores y ministros de todas maneras, como para que sean doctrinados y enseñados en la ley natural y policía humana, y en las cosas de nuestra sancta fee cathólica.

Lo segundo, teniendo atención en la dicha tasa a la posibilidad y tierra en que dichos naturales residen, y tractos y grangerías en que entienden y pueden entender, y aprovechamiento que dello resciben, de manera que puedan pagar los dichos tributos sin vejación ni molestia y que trabajando y andando ocupados, puedan ser ricos y aprovechados, sin que de la ociosidad se les causen los daños que se entienden claramente que les vienen, mediante los cuales assí en su salud como en la policía humana y conversión de sus ánimas, ha habido tanta quiebra hasta agora, poniéndolos como quedan puestos en congregaciones y jueces en cada provincia, assí para que los amparen y defiendan de las vejaciones y molestias que ellos suelen rescebir, y que no les puedan pedir ni llevar más de lo que les queda ordenado y tasado, que es lo que justamente ha parecido que pueden y deben pagar, como assí mismo para que tengan cuidado que no

anden holgazanes y para que determinen sus pleitos y causas sumariamente, poniendo correspondencia en las audiencias y ciudades de letrado y procurador y otro que asista con mi persona para que trate de sus causas cuando fueren de calidad, sin que tengan necesidad de salir de sus tierras a seguillas, que es la cosa que más hasta agora les ha destruido y acabado, y en que se han consumido mucha cantidad dellos y de haciendas, fatigando a los pobres los mayores con derramas y contribuciones para ello, en que se gastaba otro tanto como en pagar los tributos y tasa que les estaba hecha, como ha parecido por las resultas de las visitas de muchos repartimientos, y particularmente se vió en la provincia de Lima, en los repartimientos del valle de Jauja, donde personalmente verifiqué ser tan grande el número de indios que en tan pocos años antes habían muerto por salir a los pleitos fuera de sus tierras, y entre ellos caciques y principales, causándoles a todos los demás tantas molestias y robos, que hacían a los pobres para los dichos pleitos, y gastado tan espantosa suma de pesos en ellos de sus comunidades y derramas, que fué necesario quemarles con exemplo público los papeles todos que no les eran importantes y darles orden para que no saliesen a los dichos pleitos y se evitase tan notable daño; lo cual se verá más en particular por las visitas de aquella provincia de Lima. Y así mismo se ha proveído y quitado a todos los ayllos de los naturales el agravio que tenían recebido desde el tiempo de los Ingas en que los caciques en la repartición de los tributos que hacían, les repartían por la orden que entonces tenían, sin embargo que la parcialidad de algunos ayllos estuviese desmenuada toda, o por la mayor parte, y otras muy aumentadas y crecidas, habiéndose quedado en esta orden con tan notable daño de los pobres, porque los crecimientos llevábanse los caciques y los menoscabos pagábanse los indios pobres; y considerando por la dicha tasación el número de días que justamente se podían ocupar para ganarla y adquirir la dicha tasa, conforme a la consideración que su Majestad me manda que tenga por sus instrucciones.

Lo tercero, se les han quitado todas las raciones de

comidas, que llaman camaricos, que daban a los sacerdotes, negocio muy perjudicial y de que se causaban gran suma de ocasiones que impedían la doctrina evangélica, y perdían la devoción, y respecto, que les debían tener, de que resultaba a los tales sacerdotes parte de los tractos y contractos que con los indios tenían; y assí mismo se les han quitado todos los servicios personales que daban, assí a los dichos sacerdotes como a los encomenderos, que allienden de ser en gran trabajo, según por las tasas parece, se ha descargado la conciencia de su Majestad, por ser cosa tan prohibida por sus reales provisiones, y se les han dado las dichas tasas de manera que sabiendo cada un indio en particular lo que ha de pagar, no se le pueda pedir adelante otra cosa, sacando dellas lo necesario para salario de los dichos sacerdotes y jueces, y de otros muchos gastos que hacían, que se remedia todo con lo sobredicho; y aunque la dicha tassa parece en alguna manera personal por echarse por personas, en efecto es real y en ella se tiene consideración a toda la hacienda junta del común y a lo que cada uno puede poseer, porque las tierras y lo demás que poseen, les queda dividido con toda igualdad, y si se les hubiera de cargar sobre la hacienda, como ganados, que por la mayor parte no tienen otra, tenían muy poca fixeza porque se les mueren y consumen por muchas vías, y puesto caso que las contribuciones para evitar el daño que hasta aquí se dividen por personas en la distribución que han de hacer los jueces de naturales y caciques, justamente, se viene a tener consideración a la hacienda y tratos e granjerías, como está dicho, y ansí cessa lo que toca a poderse llamar personal y los dichos indios quedan señores cada uno de su hacienda y quitadas las ocasiones de derramas y daños que les hacían, y conocerán claramente lo mucho que han ganado en estar debaxo de la protección y amparo de la majestad real y haber salido de la opresión y tiranía de los Ingas, en la cuul ni poseyeron cosa propia de hacienda, ni de hijos, ni de mujeres, ni sabían lo que habían de hacer otro día, en tanto grado, que aún se tenía por delicto que mostrasen tristeza cuando se los llevaban y repartían para los sacrificios, y otras muchas subjeciones y tiranía que en otras partes van dichas por extenso. Y tam-

bién conocerán la ventaja que hay de los tiempos que han pasado después que entraron debaxo del dominio de su Majestad a los de agora, con la orden y cuenta que al presente se tiene, e terná de aquí adelante, para su quietud y conservación; y más después que estén hechos a entendella y gozar de su libertad, y verán y entenderán el cuidado que su Majestad como tan cristianísimo príncipe dellos ha tenido.

Lo cuarto, que teniendo consideración a la calidad desta tierra y el poco comercio y tracto que puede tener con otra ninguna, si no es con el oro e plata que della sale, el cual si faltase, en lo temporal y espiritual quedaría perdida, por no poderse pagar los ministros que en ella entienden, y a que juntamente con esto la cosa que con más facilidad gaman los indios y en que más son aprovechados, es lo que buscan y sacan de las minas de oro y plata, como cada uno las tiene en su comarca, así vendiendo en ellas sus comidas que acarrear con sus ganados, como las otras cosas, y trabajando en ellas por sus jornales como personas libres, y laborando ellos las dichas minas, como lo hacen y han hecho hasta aquí, poniéndoles agora de nuevo la justicia orden y veedores, y creciéndoles los jornales, como su Majestad lo manda, que pueden hacer en sus tierras, y por otras justas y razonables causas se les ha tasado el tributo a oro y plata, ecepto en algunas partes, que assí para ellos como para sustentación de la república pareció necesario que diesen algunas comidas y otras cosas, que habiéndoseles quitado los servicios personales y contribuciones de cosas que no tenían ni se criaban en sus tierras, ni poseían, y camaricos y otras cargas pesadas allende de la utilidad sobredicha, quedaron muy descansados, para lo cual y para que se entienda la forma cómo está proveído, para que cesse todo daño y desigualdad en la división, parece más por extenso en la Instrucción y capítulo de los corregidores que les quedan, con lo cual ansí mismo ha cesado la vejación y molestia de sus encomenderos sobre lo contenido en las tasas pasadas, porque siendo comidas y otras cosas que ellos no tenían ni poseían ni podían haber, se les rescataban a servicios personales y a oro y plata, a como ellos querían tasallo, que ha

sido cosa de grandísima utilidad y provecho, y quitádose la necesidad de los idios y la ocasión de los encomenderos. Con la cual dichas visita general y averiguaciones que se han hecho en lo pasado, parescen quedan descargadas sus conciencias y los indios satisfechos del daño recibido, y con la dicha tasa y moderación de tributos saneadas sus conciencias para adelante y quitada la mala opinión que en los reinos de España, y otros muchos, han tenido hasta agora resultaba de las exorbitancias pasadas, que es el mayor beneficio que pudieran recibir de presente.

Lo quinto, que para que las dichas tasas fuesen con la dicha justificación que convenía y se pudiesen entender mejor la posibilidad, tractos y grangerías de cada repartimiento, allende de habello examinado por mi persona, hice dar sus pareceres a cada uno de los comisarios que despaché para la visita de cada provincia, mandando citar, antes, para hacerla, a los cacique e principales de cada repartimiento y al fiscal y oficiales reales de S. M., y encomenderos, y habiéndoles dado las instrucciones y lo que se pudo resumir de la dicha junta que tanto acuerdo hice en la Ciudad de los Reyes, y examinando los dichos visitadores y escribanos que llevaron por mi persona, y agora tornando a hacer otra notificación a todos los sobredichos y rescibiendo sus memorias y peticiones de lo que cada uno me quiso decir e informar de lo que tocaba a su repartimiento, y visto y numerado en particular por el padrón de las dichas visitas todos los indios, assí de edad para tributar, como los viejos e impedidos e mozos de diez e siete años para abaxo, e mujeres de todos estados, mozas e viejas, para que de todas ellas se tuviese cuenta en su dotrina y enseñamiento, quedando en los libros de la Caja y comunidad memoria y padrón muy particular de todo ello, y haciéndoy sobre todas las diligencias que humanamente he podido por mi persona, y entendiendo que convenían y tomado parecer de los señores Presidente e oidores desta Audiencia Rl. de los Charcas en particular y por escripto, firmado de sus nombres, para acabar de resolver las tasas, acordé de hacer la tasa de los repartimientos desta provincia en esta forma:

DON FRANCISCO DE TOLEDO, Mayordomo de su Majestad, su Visorrey y Gobernador y Capitán general en estos reinos y provincias del Perú y Tierra firme y Presidente de la Audiencia y Chancillería Rl. que reside en la ciudad de los Reyes, &c. Por cuanto es cosa notoria a su Majestad, y a todos en general, la orden que los conquistadores, vecinos y pobladores destes reinos y estados tuvieron en la conquista, pacificación y población dellos y lo mucho que sirvieron y merecieron por los riesgos y peligros en que se pusieron y trabajos que pasaron, aunque por las informaciones que a su Majestad se hicieron se disminuyese al principio en cierta forma su crédito e reputación por las exorbitantes y poca consideración que se dijo haber tenido para plantar el asiento y perpetuidad dellos, lo cual fué causa que su Majestad hiciese muchas juntas genereles para el descargo de su Real conciencia, de las cuales resultaron las ordenanzas y provisiones que en diferentes tiempos se despacharon para que no pasase adelante las oprisiones que a los naturales se les hacían, e que llevando los tributos dellos con la moderación, y tassa que convenía, sus conciencias fuesen descargadas y los dichos naturales conservados, aumentados y los encomendados tuviesen cómoda sustentación y aprovechamiento para sí y para cumplir con las obligaciones que tenían. Las cuales dichas provisiones no se executaron, guardaron ni cumplieron, como su Majestad lo manda, e así como en las primeras tasas fué la visita tan sumaria y sin el conocimiento del hecho verdadero para entender la posibilidad y el número de los naturales, tierras y haciendas que poseían, y comarca para sus aprovechamientos, fueros, costumbres antiguas y subjeción que sobrellos tenían sus caciques é principales, algunas tasas fueron muy agraviadas para los indios e otras para sus encomendados; y las otras se hicieron sin la consideración y verificación nescesaria, y por ellas no se remedió lo que su Majestad pretendía, antes por haberse fecho sin orden y concierto todos los daños cargaron sobre los indios pobres y de habelles mandado tributar de muchas cosas que no tenían ni poseían, ni podían haber en todas partes y fué ocasión de las comutaciones dellas por servicios personales y a dineros, tasándolas a excesivos precios

comunmente los propios que las habían de haber; como todo ha constado claramente por la visita general que por mi persona, con los comisarios nombrados para ello, yo he fecho en estos reinos: y allien de esto fueron las tasas tan cargadas de servicios personales y de menudencias y camaricos que mandaban dar a sus encomenderos y a los sacerdotes que entendían en su conversión, que allien de ser prohibido y contra la intención de su Majestad, aunque todo lo tuvieran junto en sus tierras y sin salir dellas lo pudieran adquirir, era excesivo el trabajo de acudir con todo género de cosas y(roto) en la ocasión que les quedó a los encomenderos para agraviallos y disipallos con las dichas comutaciones, y no menor a los caciques y principales para les molestar con excesivos repartimientos, de que sacaban para sí mucho más de lo que los pobres indios debían y les podía caber de aquellas menudencias. Y como no se tuvo cuidado de lo principal, que había de ser el fundamento y principio de todo el negocio, como era reducirlos y juntallos a pueblos para que pudiesen ser mantenidos con justicia y tenerse cuenta con su pulicía y conservación, y que fuesen las cosas de nuestra sancta fee cathólica, así en lo temporal como en lo espiritual, no solamente no recibieron provecho, pero aun el daño se vino a hacer cassi irremediable porque la exorbitancia de los caciques creció cada día más y los encomenderos usaban de su libertad, y los sacerdotes llevaban sus salarios y camaricos sin poder hacer más fructo en la mayor parte del reino que doctrinar los caciques y principales, y todo el daño vino a cargar sobre los pobres y gente menuda; los cuales ni se sabían quejar ni creían que tenían de qué, hechos a aquella subjeción de los Ingas y antigua servidumbre desde que nacieron. Después desto se hicieron otras retasas con mucho menos orden y concierto que las primeras, quitándoles el oro y plata que daban con poco trabajo, proveyendo que diesen otras cosas de muy poco provecho para sus encomenderos y de excesivo trabajo para los indios, todo en grande destrucción, así para la dicha sustentación destes reinos como para la conservación e aumento de los naturales y daño general de los quintos, tributos y hacienda Real, con que su Majestad los sustenta, man-

tienen en paz y en justicia con tantos ministros de seglares y eclesiásticos; para remedio de lo cual, en los reinos de España, hizo junta general de insignes y graves personas de letras y conciencia, de todos estados, así en el Real Consejo de Indias como de los demás sus tribunales supremos, de donde resultaron mis despachos y esta visita general que puso a mi cargo, dándome instrucciones públicas y secretas, así de lo que era su voluntad, como de todo lo sustancial que de la dicha junta y congregación resultó que convenía para el asiento dellos y descargo de su Real conciencia e asiento e perpetuidad de los que en ella residían, así españoles como naturales; conforme a lo cual, viendo que así en su Real Consejo como en las audiencias que en estos reinos residen estaban remitidos a la visita general todos los más negocios concernientes a todo lo principal destos reinos, antes que yo las empezase a hacer por mi persona, como se ha hecho y concluido, proveí como cosa que tanto importaba, que se hiciese junta general en la Ciudad de los Reyes, en presencia de todas las personas graves que pudieron ser habidas, así en religión como que pudiesen tener experiencia en los negocios destos reinos, que se juntaron conmigo, y con el señor Arzobispo de los Reyes, y con el Licenciado Castro, del Real Consejo de Indias, y con el Audiencia Real que en aquella ciudad reside, y el Licenciado Cerezuela, Inquisidor destos reinos, con el parecer de los cuales se ordenaron los capítulos e interrogatorios de todo lo que convenía saberse de los hechos verdaderos de cada cosa, y para ello fueron nombrados comisarios, así eclesiásticos como seglares, los que más expertos y de confianza pudieron ser examinados y habidos; y examinándolo yo todo por mi persona, habiendo precedido citación de los oficiales y fiscales de su Majestad y de los encomenderos y caciques de todos los reinos, acábándose ya las reducciones y hecha examinación en particular de cada cosa por sí, con acuerdo y parecer del Presidente e Oidores de la Real Audiencia de los Charcas, y de las demás personas de ciencia y conciencia de quien me pareció lo debía tomar, como su Majestad me lo manda, en las instrucciones que tengo para hacer las tasas deste reino, considerado y examinado en particular todo lo que con-

vino verse, e averiguando con las consideraciones contenidas en las instrucciones reales, teniendo intento y final estabilidad e perpetuidad destos reinos y fixeza de los tributos que se les habían de dar a los encomenderos y a los demás respectos que parecieron útiles y necesarios para que en lo temporal y espiritual se descargue la Real Conciencia de su Majestad y la mía, a cuyo cargo la puso; y para que su Majestad, y los encomenderos en su nombre, hubiesen lo que justa e razonablemente han de llevar respecto de las obligaciones que tienen assí de enseñar e instruir a los indios en ley natural y pulicía humana y conservarlos en justicia, reduciéndolos para ello a pueblos, sin lo cual no pueden vivir políticamente, y en las cosas de nuestra sancta fee cathólica, y poniendo los jueces en sus provincias que estuviesen en justicia, y les amparasen y defendiesen e conservasen en paz, y añadiendo los sacerdotes en los pueblos que pareció que convenía acrescentarse, que con los demás que tenían les enseñen e instruyan en la religión cristiana y les administren los sanctos sacramentos, y en lo pasado assí mesmo hubiese entera retitud e descargo, restituyendo y satisfaciendo lo que llevaron demás y excedieron en las dichas comutaciones; y en lo porvenir quedanse más saneados y cobrada la opinión y crédito que con las informaciones que se han hecho tuvieron tan perdido en los reinos de España, y aun acerca de otras naciones, y pudiesen acabar sin los escrúpulos que al tiempo de su muerte se les ponen sobre estos tributos, que es el mayor beneficio que pueden rescibir, y para que assí mesmo los naturales acudiesen con el tributo que estaban obligados a su señor y rey natural, e a los encomenderos en su nombre, procediendo otra vez citación del fiscal de su Majestad y encomenderos y caciques e oficiales reales e rescibiendo los memoriales que cada uno quiso dar sobre su negocio, habiendo precedido la visita que por mi persona y comisarios tengo fecha y vista y numerado en particular todos los indios, assí de edad para tributar, como los viejos e impedidos e mozos de diez e siete años para abaxo, y mujeres de todos estados, mozas y viejas, para que de todos ellos se tuviese cuenta en su dotrina y enseñamiento, quedando en los libros de la Caxa de la comunidad memoria y padrón

muy particular de todo, hice y ordené las tasas desta provincia de los Charcas, y está en la forma y manera siguiente:

DON FRANCISCO DE TOLEDO, mayordomo de su Majestad, su Visorrey, Gobernador y Capitán general en estos reinos y provincias del Pirú y Terra firme, Presidente de la Audiencia y Chancillería Real que reside en la ciudad de los Reyes, &, &. Notorio es a todos los caciques, principales e indios inferiores destes reinos y señoríos de su Majestad, y a todos los demás que estaban debaxo de la subjesión de los Ingas quando su Majestad hizo el descubrimiento y pacificación dellos, la oprisión y tiranía en que vivían, teniéndolos tan sujetos y trabajados que ni les dexaron poseer cosa en particular, ni tenerla propia, ni trabajar para sí ni para sus hijos sin expresa licencia de los gobernadores que les tenían puestos hasta quitarles la subjeción que el Derecho natural concede a los padres sobre los hijos, antes tomándoselos y sacrificándolos en sus huacas y adoratorios, siendo esto una de las tasas de sus tributos, no dexándoles poseer cosa en particular, mas tiniéndoles en perpetua servidumbre, como todos ellos saben y habían oído de sus viejos y consta muy en particular por la información que mis comisarios y yo hemos hecho con los propios ingas viejos y con otros caciques y principales ancianos que de aquel tiempo pudieron tener noticias; y que después que los españoles entraron en ellos, por informaciones que los dichos naturales hicieron ante las Reales Audiencias y ante religiosos que en su nombre han parecido ante la Real persona, ha hecho muchas juntas generales en España y proveído y ordenado cédulas y proyisiones reales en favor de los dichos naturales, dando por ello orden cómo fuesen mantenidos en paz y en justicia y dotrinados y enseñados en las cosas de nuestra sancta fee cathólica, y por otras informaciones que tuvo que en la execución de lo proveído no se conseguía lo que su Majestad y su Real Consejo pretendían, entendiendo que era nescesario hacer junta general en los reinos de España, la hizo de insignes y graves varones de ciencia y espiencia de los del Real Consejo de las Indias y de los demás tribunales supremos, a donde muy por extenso se tractó la materia de lo presente y de lo pasado; de

la cual junta general resultaron los despachos que yo truxe y esta visita general que yo por mi persona he fecho, para que, habiendo visto todo por vista de ojos, y entendidas las ocasiones que habían tenido para quejarse, les pusiese el remedio que convenía, dándoles orden para adelante, de manera que ni los caciques y principales fuesen agraviados, ni los infelices indios pobres de la comunidad dexasen de ser mantenidos en justicia, y los unos y los otros fuesen doctrinados y enseñados en ley natural y buena policía humana y en las cosas de nuestra sancta fee cathólica por los medios mejores que se pudieren hallar, para que todo lo susodicho pudiese tener effecto, como su Majestad lo ha pretendido y tiene la obligación como señor natural a cuyo cargo fué Nuestro Señor servido ponerlos. Y después de haber tractado del negocio en la Ciudad de los Reyes y en la junta general que yo allí hice de personas graves y religiosos doctos de todos estados que se juntaron conmigo y con el muy reverendo Arzobispo y el Licenciado Castro del Consejo Real de Indias y la Audiencia Real de aquella ciudad y el Licenciado Cerezuela, Inquisidor destes reinos, de cuya bondad y retitud se pudo colegir que habían tenido celo a la conservación y aumento de los naturales, proveí que se hiciesen las reducciones y que los indios se juntasen y reduxesen a pueblos, porque sin este fundamento, toda la orden que se pudiera poner fuera inútil, como lo han sido las pasadas, assí en lo espiritual como en lo temporal; después procuré saber de raíz por mi persona y comisarios todo lo sustancial que en España y en estos reinos se platicó, assí por no estar sujeto a informaciones ajenas, como para que lo que se platicase fuese con fundamento de hecho verdadero, que es lo que principalmente se pretendió con el asistencia de mi persona, de lo cual hice instrucciones y interrogatorios generales de lo que más convenía saberse; y habiéndolo examinado por mi persona y informádome en particular después de los visitadores y escribanos que con ellos, fueron con citación del fiscal de su Majestad y oficiales reales y encomenderos y cacique y de todos los demás a quien el negocio podía tocar en cualquier manera, y últimamente tornándoles a pedir memoriales y informaciones de lo que estaba a su cargo, ante todas cosas quité

las tasas de todos los servicios personales y camaricos de sacerdotes, cléricos y religiosos, de que tanta pesadumbre los dichos naturales decían y yo hallé por las visitas haber recibido, y les puse jueces en las provincias para que se les quitasen tantos pleitos y causas como traían en las Audiencias, y hice capítulos de instrucciones para que se pudiese ver y determinar sin molestia ni vejación ni costa suya y sin salir de su naturaleza y pueblos, porque en esto andaban perdidos y disipaban sus comunidades y echaban tantas derramas a los pobres indios para los seguir, con tanto detrimento de sus almas, quedándose en las ciudades de las Audiencias con sus mancebas y borracheras, haciendo que les viniese el servicio de los indios allí dende sus tierras y repartimientos habiéndose verificado secresto tan excesivo daño y vexación de todo el reino, como en particular se vió en la provincia de Lima, en los repartimientos del valle de Xauxa, donde personalmente verifiqué ser tan grande el número de indios que en tan pocos años antes habían muerto por salir a los pleitos fuera de sus tierras, y entrellos caciques y principales, y causádoles a todos los demás tantas malicias y robos que hacían a los pobres para los dichos pleitos y gastado tan espantosa suma de pesos en ellos de sus comunidades y derramas, que fué necesario quemarles, con exemplo público, los papeles todos, que no les eran importantes, y darles orden para que no saliesen a los dichos pleitos y se evitasen tan notable daño, que más particularmente se verá por las visitas de aquella provincia de Lima. Y así mismo se ha proveído de quitar a todos los ayllos de los naturales el agravio que tenían rescebido desde el tiempo de los Ingas, en que los caciques en la repartición de los tributos que pagaban, les repartían por la orden que entonces tenían, sin embargo que la parcialidad de cada aylllo estuviese diminuida todo, o la mayor parte, y otras muy aumentadas y crecidas, habiéndose quedando en esta orden con tan notable daño de los pobres porque los acrescentamientos llevábanse los dichos caciques y los menoscabos pagábanseles los indios pobres y proveí cómo se les diese en particular tierras en que pudiesen tener propiedades en las

partes y lugares donde fuese posible, y puse orden en la hacienda de las comunidades para que todos pudiesen gozar igualmente dellas y con los jueces les queda seguridad para que no puedan ser robados ni disipados por los caminantes, y les sea pagada la yerba y leña y otras cosas que hasta aquí les tomaban y solían dar de gracia, y se les ha fecho otros grandes beneficios útiles y provechosos para su aumento y conservación, que cada día los irán entendiendo más; y con las consideraciones que su Majestad manda por sus reales instrucciones, se les ha puesto orden en el tributar, de manera que pagando los dichos naturales el tributo que justamente se le debe al señor soberano, puedan adquirir haciendas y poseellas y ser señores dellas, como lo son los súbditos e vasallos de su Majestad en los reinos de España, les mandé crecer los jornales de su trabajo, especialmente en los asientos y labores de las minas. Y después, así mismo, ordené cómo les fuesen pagados hasta que hubiese moneda en todos estos reinos, en buena plata de ley, que justamente les valiese lo que merecían sus trabajos, y para que con más ánimo se apliquen a ganar de comer y tener que dexar a sus hijos se les certifica que su Majestad manda, y yo les advierto en su nombre, que por mucha hacienda que adquieran, no se les crecerán ni subirán los tributos ni contribuciones, antes serán amparados y defendidos en ella y la podrán dexar a sus herederos con toda la libertad y seguridad. La cual dicha tasa y moderación de tributos con parescer del Presidente y Oidores desta Real Audiencia de los Charcas y las demás personas de ciencia y conciencia que me pareció convenía tomar, como su Majestad me lo manda en las instrucciones que tengo para hacer las tasas deste reino, se hicieron y ordenaron las del distrito desta Real Audiencia y está en la forma y manera siguiente.

Tassa del repartimiento de Sipesipe, que está en cabeza de su Majestad

Los indios deste repartimiento de Sipesipe están puestos en la Corona Real, sin pinsión ninguna, por haberse acabado

el tiempo del concierto que Hernando de Silva hizo con su Majestad, y parece por la visita que dél hizo Diego Núñez Bazán, que tiene ochocientos y diez y nueve indios tributarios de edad de diez y ocho años hasta cincuenta, de los cuales son los catorce dellos yungas y los ocho ingas, y destos los diez e nueve plateros.

Tiene, assí mesmo, ciento y doce indios viejos e impedidos y ochocientos y cuarenta y seis muchachos de diez y ocho años para abaxo.

Tiene mill y ochocientos y catorce mujeres de todas edades y estados, que son por todos tres mill y seiscientos y noventa y una personas que están pobladas en un pueblo que se dice Talavera de Sipesipe, y estaban antes poblados en cincuenta y dos pueblos en cincuenta leguas.

De los cuales dichos ochocientos y diez y nueve indios tributarios se han de sacar cuatro caciques, que no han de pagar tassa, y los demás han de pagar la tassa siguiente:

Cinco mill y ducientos e cincuenta y cinco pesos de plata ensayada y marcada en cada un año, de valor cada peso de cuatrocientos e cincuenta maravedís.. VMCCCLV pesos.

Item, han de pagar seiscientas fanegas de maíz en el dicho pueblo de Talavera, en cada un año, que el precio que comunmente vale en el dicho repartimiento al presente, es de a seis tomines de la dicha plata, que monta cuatrocientos cincuenta pesos; CCCCL pesos

y si más valor o menos tuviere, ha de ser por cuenta de su Majestad en cuya cabeza están estos indios, que parece sale cada indio en plata e maíz, a siete pesos de la dicha plata y los dichos oficiales reales a quien han de acudir los indios con la dicha tassa, les han de dar la semilla de maíz para la dicha sementera, y bueyes y arados con que labren y siembren el dicho maíz, si se pudiere assí se hacer..... VMDCCV pesos.

La cual dicha tassa de plata han de pagar los dichos indios la mitad por San Joan de Junio y la mitad por Navidad de cada un año, como en ella está referido y ha de comenzar a correr desde principio deste año de mill y quinientos y setenta y cinco años en adelante, sin embargo que no estén publicadas ésta y las demás tasas en todas las provincias del distrito de la Real Audiencia de la Plata. Y las dichas seiscientas fanegas de maíz se han de pagar en cada un año en cogiendo la cosecha del dicho maíz, y esto se ha de hacer en la chacara de comunidad que se ha de hacer en cada un año para este efecto por todos los indios deste dicho repartimiento. Y de los dichos cinco mill y cincuenta y cinco pesos que los dichos indios han de pagar en plata ensayada e marcada, se han de distribuir en la forma e manera siguiente:

Primeramente, se han de sacar para la doctrina de los dichos indios ochocientos pesos de la dicha plata, en esta forma: a un sacerdote que ha de haber en el dicho pueblo de Talavera, seis cientos y cincuenta pesos de plata en cada un año; y a los sacerdotes que doctrinasen los indios que deste dicho repartimiento están e residen en los asientos de minas de Potosí y Porco, e otras partes, ciento e cincuenta pesos de la dicha plata, racta por cantidad, conforme a los indios que cada uno doctrinare.

El cual dicho salario se ha de dar a los dichos sacerdotes solamente, sin que ninguno dellos lleve otro salario, ración de servicio, ni camarico, vino, cera ni otra cosa alguna, porque ha parecido ser competente salario para el sustento dellos; e cuando se impusiesen y los dichos indios los pagaren, se les ha de rebaxar e quitar de la dicha tassa principal los dichos ochocientos pesos que se aplican para la dicha doctrina; y no los han de pagar porque han de dar en su lugar los dichos diezmos, y si no bastaren para el sustento de los dichos sacerdotes los dichos diezmos, lo que más fuere necesario, así para ellos como para los que más se acrescentaren de nuevo, siendo menester, se ha de suplir y pagar a los dichos sacerdotes de los dichos ochocientos pesos, y si aquéllos no bastaren, del cuerpo de toda la tassa.

Y si más doctrina de la referida fuese necesario, o más salario para los dicho sacerdotes para que los indios tengan suficiente doctrina y los sacerdotes cómodo sustento, ha de ser e queda obligado su Majestad, o quien hobiere de haber los dichos tributos, a lo pagar y cumplir cada e cuando que conviniere y se ordenare.

Y si el dicho sacerdote faltare de ponerse en la doctrina del dicho pueblo por no haber de presente el número dellos que es necesario y conviene para todo el reino, o si el que se pusiere hiciere ausencia de la doctrina de los dichos indios, lo que se montare en la ausencia y falta de sacerdote se aplica para la comunidad de los dichos y no para su Majestad, por no le pertenecer sino a los dichos.

Y porque por residir el dicho sacerdote en el campo es forzoso que los dichos indios le den servicio para su casa, pagándosele, mando que el corregidor del tal distrito le haga dar hasta dos o tres indios mitayos y pagándoles su trabajo, como por el dicho corregidor fuere tasado, al cual mando que si el dicho sacerdote no le pagare, lo que así les tasare, que del salario que lo hobiere de pagar de su doctrina retenga lo que en esto se montare y haga pagar a los dichos indios.

Y encargo la conciencia a los perlados del dicho sacerdote que tenga particular cuidado en sus visitas de saber e averiguar si ha llevado a los indios de su doctrina alguna cosa sin se lo pagar, pues no les ha de llevar ya las dichas comidas, servicios ni camaricos que antes llevaban, y se lo hagan pagar y restituir, y castiguen con rigor el exceso que en esto hubiere.

Y porque haya cumplido efecto lo que su Majestad manda en sus reales provisiones y ordenanzas, y en los títulos de encomiendas que ha dado a los vecinos deste reino y se cumplan las obligaciones que su Majestad tiene y pone, entre otras que hagan que los indios de sus encomiendas vivan en ley natural y en buena pulicía humana, sin lo cual no pueden ser industriados ni enseñados en las cosas de nuestra sancta fee cathólica y religión xpstiana, que la mayor parte dellos han ya profesado; para lo cual aunque estaban mandados

poner medios por su Majestad no se habían executado ni puesto los que a descargo de su real conciencia y de sus gobernadores y encomenderos convenían y para su buena policía y execución della convino ponerles ahora jueces executores de nuevo por provincias, como convenía, sin vexación y nueva carga de los dichos indios; los cuales jueces los defendan y no permitan que se les hagan las vexaciones y molestias que hasta aquí han recibido, a la defensa de las cuales eran obligados los encomenderos, y lo es su Majestad por los indios que están en su Real Corona, y les hagan vivir en paz y justicia y con la libertad que conviene que tengan en sus personas y haciendas, y para evitarles los pleitos e que por sus personas no tengan necesidad de seguillos, convino assí mesmo que acerca del Real Consejo y de mi persona y en las Reales Audiencias y pueblos de españoles, hayan y tengan los dichos indios nuevos procuradores y letrados como medios tan necesarios e importantes para conseguir lo susodicho, e que dexen sus rictos e gentilidades y se consigan los demás efectos que tengo referidos en la cabeza desta tassa, y para ello tengo dado a cada repartimiento de indios en particular, y ordenanzas con que vivan en la dicha policía y razón. Y para que esto tenga de aquí adelante efecto y se cumpla lo que su Majestad, y su Majestad y los demás vecinos y encomenderos deste reino puedan mejor satisfacer las obligaciones que les están impuestas, pues de ayudalles a la carga que dellas tenían es justo que de la dicha tassa se saque la cantidad de lo que se hará minción para las dichas costas y salarios de los dichos jueces, defensores, letrados y procuradores, y para otros efectos no menos útiles y provechosos y necesarios ansí a los dichos indios y su buena policía y gobierno, como a su Majestad e a los demás encomenderos, como lo declare. Y fecha y acabada la resolución de la dicha visita general y tasas de todo el reino, atento a lo cual declaro y mando: que de la dicha tassa que han de dar los indios deste dicho repartimiento, se saquen ochocientos y diez y nueve pesos de la dicha plata en cada un año, para lo que dicho es, los cuales se han de poner y tener en la dicha Caxa de comunidad de los dichos indios para pagar a los dichos jueces letrados, defensores y procuradores, según y

por la orden y la cantidad de salarios que por mí quedan tassados, y para los demás efectos que en la resulta de la visita general dejaré ordenado y mandado.

Item, se han de sacar trescientos pesos de la dicha plata en cada un año, para el sustento y salario de cuatro caciques que ha de haber en el dicho pueblo de Talavera, primera y segundas personas deste dicho repartimiento; a las primeras personas, a cada uno cien pesos, y a las segundas, cincuenta pesos, demás y allende del servicio y chácaras que se les ha de dar por tassa aparte.

El cual dicho salario han de llevar ellos y los que después dellos usaren los dichos cacicazgos y principalazgos por razón de los dichos oficios, trabajo y cuidado que con ellos han de tener.

Por manera que suma y monta todo lo que se ha de sacar para lo que dicho es, mill y novecientos y diez y nueve pesos de la dicha plata.

Restan y quedan de los dichos cinco mill y ducientos e cincuenta e cinco pesos que han de pagar en plata, han de haber su Majestad, y sus oficiales reales en su nombre, tres mill y treientos y treinta y seis pesos de la dicha plata ensayada y marcada en cada un año, horros de doctrina; y más han de pagar las dichas seiscientas fanegas de maíz en cada un año.

Y por la distribución y repartimiento que los dichos caciques é indios han de hacer entre sí de toda la dicha tasa, se haga con la más justificación que fuere posible y conforme a la comodidad y posibilidad de cada uno, mando que en el repartir della se guarde la orden siguiente:

Que luego como se hubiere publicado esta dicha tassa y se entregare a los dichos caciques e indios, el corregidor de su distrito, que ha de ser oficial diputado para esto, como su Majestad lo manda, se junte con los caciques y principales de todo este dicho repartimiento en el dicho pueblo, con los alcaldes y regidores y dos indios de los más ladinos y hábiles que hubiere en cada aylo de las parcialidades deste dicho repartimiento, y hagan la distribución y repartimen-

to de toda la dicha tassa por las dichas parcialidades y ayillos, respecto del número de indios que cada uno tuviere aquella sazón; y fecha en esta forma, con igualdad por las dichas parcialidades e ayillos, divida e reparta en particular lo que a cada uno dellos cupiere y debe pagar, teniendo consideración a que los indios que de la dicha parcialidad e ayillos estuvieren y residieren en los asientos de minas de Potosí y Porco como en tierra de más comodidad, calidad y disposición para sus tractos, rescates y negociaciones, y para ganar su tassa, paguen más que los indios que quedan en el pueblo del dicho repartimiento, conforme a lo que tienen de costumbre hasta ahora de pagar, menos lo que a los dichos caciques e indios les pareciere que buenamente pueden pagar, de manera que no cargue todo sobre ellos como comunmente se ha fecho hasta aquí; sino que serán relevados lo más que fuere posible, porque los unos y los otros quiero queden más descansados como quiera que a los dichos indios que así fueren o hobieren de ir a los dichos asientos de minas de Potosí y Porco, se les pudieren cargar mucha más cantidad de tasa, sin relevar a los demás, y así se aumentará y crecerá la dicha tassa; pero teniendo por bien de les dexar esta ayuda para que todo el común de los indios deste dicho repartimiento cuando ellos le hicieren entre sí para pagar la gruesa de la dicha tassa, gocen de la dicha ayuda y tengan menos que pagar, y lo demás que restare a cumplimiento de la dicha tassa, lo repartan y paguen por iguales partes, si a los dichos caciques e demás indios, y al corregidor no les pareciere que hay causas suficientes para que paguen unos más que otros. Y fecho el dicho repartimiento, se haga publicar de manera que lo entiendan todos los indios que han de pagar la dicha tassa y les advierta a todos y a cada uno de los de las dichas parcialidades y ayillos, que no han de pagar más, e que todo lo que demás ganaren e adquirieren, ha de ser para ellos mismos; e que si sus curacas, o caciques, encomenderos, frailes, religiosos y corregidores, justicias y otras cualquier personas de cualquier estado y condición que sean, para ningún efecto, aunque sea de Iglesia, ni pío, les cargaren más o echaren alguna derrama que no lo han ni deben pagar; y en la razón que el dicho corregidor me

ha de enviar, me envíe fee de cómo se ha fecho y cumplido lo en este capítulo contenido; y los dichos indios avisen luego al dicho corregidor para que les hagan volver lo que así les hubieren llevado demás de lo que cada uno está obligado a pagar, y sean gravemente castigados los que por el dicho corregidor lo puedan y deban ser. Y si el dicho sacerdote que les ha de doctrinar les llevara algo de lo susodicho, le detenga el salario hasta en la cantidad que les hubiere llevado y lo dexé en la Caja de comunidad para que se haga pago a los dichos indios y me dé aviso de lo que en esto hiciere.

Y el dicho corregidor dé orden que cada indio de los que fueren de tassa, tome su quipo de lo que hobiere de pagar para que entiendan que no se les ha de llevar más e asienten este dicho repartimiento en el libro de ordenanzas que ha de quedar en la Caja de comunidad, como luego se dirá, y me envíe relación de todo lo que hubiere fecho acerca del dicho repartimiento, y no pueda hacer otro ninguno sin expresa licencia mía, enviándome para ello las causas y razones que hobiere para que se deba hacer. Y así mismo el dicho corregidor ha de advertir a los dichos caciques e indios y dárselo muy bien a entender, que si faltare o muriere algún indio de los tributarios, o pasare de edad de cincuenta años, que es la edad que han de ser escentos de no pagar tassa, aquel tributo de los tales lo han de suplir y pagar los indios mozos que llegaren a diez y ocho años o se casaren antes de los diez y ocho años, porque desde allí han de comenzar a tributar.

Y si fueren más indios los que entraren a tributar, que los que salieren o murieren y faltaren, el tributo que estos indios dieren se ha de meter en la caja de la comunidad para el dicho efecto; y si faltaren indios tributarios y no hobieren otros que entren en su lugar, como dicho es, se ha de suplir la tassa que los dichos ausentes o muertos habían de pagar, pues se acrece el provecho de la dicha comunidad de los indios supliendo y pagando la tasa por los que faltaren o por su edad y enfermedad se escentaren.

Y porque no les quedando orden de cómo hayan de cobrar y pagar su tassa quedarían en la mesma confusión e opresión que hasta aquí han estado, ordeno y mando: que

en el pueblo del dicho repartimiento haya una caja de tres llaves con tres apartamientos; en el uno dellos, que sea el más pequeño, estén los libros de la comunidad que luego diré, y las demás escripturas pertenecientes al concejo, y en el otro se recoja e guarde la tassa, y en el otro la plata de la comunidad; la cual dicha caja esté en casa del cacique principal del dicho pueblo; el cual ha de tener una llave, o en su ausencia la ha de dexar a la segunda persona, o al uno de los alcaldes, y la otra el escribano de concejo, o quipocamayó, y la otra el corregidor de los naturales. Y el dicho corregidor tenga especial cuidado de aperebir a los indios deste dicho repartimiento y a los demás de su distrito un mes antes, diciendo a cada uno el día qué ha de estar en su pueblo para cobrar la tasa, para que estén prevenidos y la tenga cobrada, y vayan cobrando como cada indio pudiere ir pagando, la cual han de procurar se cobre y meta en la caja de comunidad la mitad en todo el mes de Mayo hasta mediado Junio, y la otra mitad en todo el mes de Noviembre o Diciembre, y aperebira a los caciques e principales que la que faltare por cobrar la cobren con todo cuidado y la metan en la dicha caja, y de allí se lleve a Potosí a hacer barras, si los indios que la ganaren e hubieren de pagar no la tuvieren en Potosí; que teniéndola allí, cumplirán con que sus caciques y principales la hagan barras y traigan relación a quipo dello al dicho corregidor para que no haya fraude; y los caciques principales que fueren a hacer y hicieren las dichas barras en Potosí, entreguen y paguen a los dichos oficiales reales de su Majestad y metan en la Real Caja los dichos tres mill y trescientos y treinta pesos de la dicha plata para su Majestad y su Real patrimonio, que es lo que le pertenece y resta de la dicha tassa y han de pagar a los sacerdotes que los docttinaren en el dicho asiento de Potosí, Porco y otras partes lo que les está repartido conforme a los indios que cada uno docttinare, de que han de llevar relación al dicho corregidor y cartas de pago de los dichos oficiales reales sacerdotes para que se asiente la razón dellas en el libro de la caja de comunidad y se metan en ellas las dichas cartas de pago con las demás escripturas y papeles que hubiere, y lo demás que restare de la dicha tassa, lo lleven a la di-

cha caja de comunidad fecho barras, y pagados los quintos dellas para la paga de los dichos sacerdotes que los doctrinaren en su repartimiento, y jueces y caciques y lo demás que tengo declarado. Y a los dichos sacerdotes les ha de hacer pago el dicho corregidor por sus tercios, en presencia de los que tienen las llaves de la dicha caja, e quedando en ellas sus cartas de pago, y en el dicho libro, descontando las ausencias que hobieren hecho y lo que debieren a los dichos indios de servicio y otras cosas que les hobieren llevado sin pagárselo, y les haga luego dello pago, como está declarado; y lo que montaren las dichas ausencias, se quede en la dicha caja para la comunidad de los indios, con lo demás que está aplicado, como dicho es. Y si los dichos caciques y principales tuviesen moneda de reales para poder pagar la dicha tassa, lo podrán hacer sin dar barras, todo o parte, y lo que ansí pagaren en reales, cumplan por pagar por cada peso ensayado doce reales y medio, de valor cada real de treinta y cuatro maravedís, porque los veinte y cinco maravedís que faltan a cumplimiento de cuatrocientos y cincuenta maravedís que ha de tener cada peso ensayado, y mando que tengan, los que están obligados a pagar por esta tassa, tienen de costas cada peso, habiéndose de hacer moneda de reales. Y esto se entienda en cualquier paga que estuvieren obligados a hacer los dichos caciques e indios por esta tassa, assí a los oficiales reales, como a los sacerdotes, justicias y caciques.

Y en la dicha caja de comunidad que ha de haber en el dicho pueblo, haya dos libros, uno de la tassa y repartición della y destas y de las demás ordenanzas que les dexo fechas con los nombres de solos los indios tributarios, y sus edades, e otro común de todos los nombres de los indios e indias, chicos y grandes, que hay en el dicho pueblo, poniendo cada cosa por sí, con sus mujeres e hijos, con las edades cada uno, con los cuales dichos libros ha de tener cuenta el escribano del concejo cuando tuviere habilidad para ello, como se contiene en las ordenanzas, para que en presencia del corregidor y sacerdote de la doctrina, una o dos veces en el año, asienten los indios que hasta allí hobieren nacido, y los

que hubieren llegado a la edad de los diez y ocho años, para que se pongan y asienten entre todos los dichos indios tributarios e así mesmo pongan los que hubieren pasado de cincuenta años, o se hubieren huído a partes donde no se sepa ni se pueda cobrar la tassa dellos, o muerto, para que se sepa los indios que pueden ser de tassá.

Y porque los dichos indios puedan mejor satisfacer a las obligaciones de su comunidad y faltas y mermas de tasa a la necesidad de los pobres y enfermos, esterilidad del tiempo, el dicho corregidor, vista la disposición de las tierras que tienen, ansí de maíz como de papas y otras semillas, tomando parecer de los caciques y principales del dicho repartimento, haga que se hagan las chacaras de comunidad de las dichas semillas, respecto de las tierras que hobiere, y lo que dellas procediere se recoja y traiga al pueblo del dicho repartimiento y se venda la parte de las cosechas de las dichas semillas que bastare para suplir las obligaciones de la dicha comunidad, si no bastaren los demás bienes, rentas o censos que tuvieren y les están aplicados. Y lo demás que restare, se reparta entre los dichos pobres y necesitados que hobiere en el dicho pueblo, conforme a sus necesidades, y a los que se contiene en las ordenanzas respecto de la esterilidad de los años. Lo cual se haga por los dichos caciques y alcaldes y sacerdotes de la dicha doctrina, estando presente, si posible fuera, el dicho corregidor.

Tassa de caciques

La tassa y servicio que se han de dar a los caciques, demás y allende de la tassa que les está señalada en plata, es la siguiente:

Primeramente, a los dos caciques principales de anansa-ya y hurinsaya, le han de sembrar, beneficiar y coxer los indios a ellos sujetos, a cada uno, una chacara de hanega y media de maíz de sembradura, dando los dichos caciques la semilla para la dicha sementera, y de comer y beber a los indios mientras lo beneficiaren.

Itten, les han de dar a cada uno veinticuatro carneros de Castilla, a cada uno, de los de la comunidad.

Itten, les han de dar a cada uno para su servicio y guardas de su ganado cada dos indios de los viejos reservados de tasa, y dos indias, sin sospecha, de más edad de cuarenta y cinco años, para el servicio de sus casas y mujeres, mientras fueren casados, y dos muchachos menores de diez y ocho años; a todos los cuales han de dar de comer y a razón de un vestido de abasca en cada un año, porque se han de mudar de seis en seis meses, salvo si ellos de su voluntad no quisieren servir más tiempo, no llegando los dichos muchachos a edad de pagar tasa.

Itten a cada uno de los dos segundas personas les sembrarán los indios de su parcialidad, a cada uno, la mitad de la chacara que se manda hacer a los caciques principales, dando la similla, y de comer y beber a los indios mientras lo beneficiaren; y les ha de dar la mitad del servicio referido a los caciques pagándoles lo susodicho, y mudándose por el susodicho tiempo.

A todos los demás caciques de ayillos de pachacas, que solamente ha de haber uno en cada ayillo, se reservan del servicio personal de ciudades y tambos, y no ha de pagar tasa, les han de hacer los indios de sus parcialidades otra tanta chacara como a los dichos segundas personas, dando ellos la similla y de comer y beber a los indios que la hicieren. Los dichos caciques e principales ni segundas personas, no han de llevar más tasa ni servicio de lo que está referido, ni por vía de repartimiento ni derrama, ni en otra manera alguna, so pena que los vuelvan, y el corregidor de los naturales la haga volver con el cuatro tanto, y le suspenda sus salarios y tasa por un año por cada vez que en lo susodicho incurrieren. Y han de ser obligados por la dicha tasa y servicio que se les mande dar, y por razón de sus officios, a cobrar enteramente e a sus tiempos, cada uno por lo que le toca, toda la tasa principal deste dicho repartimiento, sin cobrar de cada indio más de lo que le cabe, y lo que cobraren lo metan en la dicha caja de comunidad para que della la lleven a hacer barras a Potosí y se guarde

lo arriba dicho no teniendo reales de que poderla pagar y hasta haber cumplido con la dicha tasa no se les han de pagar ni cobrar la que les está repartida para ello; las cuales de más de que si en esto fueren negligentes y descuidados, o cobraren más de lo que los indios deben, lo volverá con el cuatro tanto, se les quitarán sus oficios e cacigazgos y pagarán tasa como los demás, y se darán los dichos oficios a quien mejor lo sepa servir. Y el dicho corregidor así mesmo queda, e ha de estar obligado, a hacer que los dichos caciques e principales cobren y tengan cobrada la dicha tasa, según dicho es, e a los tiempos y plazos susodichos, y la metan en la dicha caja, y que entretando que no la tuvieren cobrada, el dicho corregidor no cobre ni pueda cobrar, ni le sea pagado su salario, como más largamente se contiene en la instrucción que le tengo dada a él e a los demás corregidores de los naturales; y so la dicha pena arriba referida mando a los dichos caciques dentro de treinta días después de la notificación desta tassa, descubran o manifiesten ante el corregidor de su distrito, todos los indios mayores y menores que dejaron de empadronar y manifestar ante el dicho Diego Núñez Bazán, que los visitó, y no lo haciendo así, incurran en la dicha pena, y con destierro perpetuo destes reinos.

Y los dichos oficiales reales ni otra persoua alguna a cuyo cargo estuviere la cobranza desta tasa deste dicho repartimiento, no han de llevar ni cobrar más tasa que que la que está referida y les pertenece. (1)

(1).—Aquí se interrumpe este manuscrito, cuyo resto considero perdido completamente, dada la forma como lo obtuve: de los restos de los documentos del Tribuna Mayor de Cuentas cuando el incendio, a principios de Diciembre de 1884.